

De Ruschi, Luis

*El processus brevior del motu proprio Mitis Iudex
Dominus Iesus. Una interpretación doctrinal*

Anuario Argentino de Derecho Canónico, Vol XXII, 2016

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central "San Benito Abad". Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

De Ruschi, L. (2016). El processus brevior del motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus : una interpretación doctrinal [en línea]. *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, 22.

Disponible en:

<http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/processus-brevior-motu-propio-interpretacion.pdf> [Fecha de consulta:.....]

**EL PROCESSUS BREVIOR DEL MOTU PROPRIO MITIS IUDEX
DOMINUS IESUS
UNA INTERPRETACIÓN DOCTRINAL**

LUIS DE RUSCHI

SUMARIO: I. Introducción. II. La celeridad de los procesos y la necesidad de la tutela de la indisolubilidad del vínculo matrimonial. III. Los llamados “casos exceptuados” del Código pío-benedictino. IV. La competencia de la Sagrada Congregación para la disciplina de los Sacramentos en materia de nulidad de matrimonio. El canon 249 § 3 del CIC17. V. Los “casos especiales” del motu proprio Causas matrimoniales de 1971. VI. Asunción de la facultad prevista en el canon 249 § 3 CIC17 por la Signatura Apostólica. VII. El artículo 118 de la Lex propria de la Signatura Apostólica. VIII. El Sínodo de 2014 y las propuestas de reforma de los procesos matrimoniales. IX. La Comisión Especial de reforma de los procesos. El motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus. IX.1. Orientación pastoral preliminar y asesoramiento a los fieles. IX.2. Requisitos para el processus brevior: competencia y condiciones. IX.3. Requisitos de la demanda por la que se solicita el processus brevior. IX.4. Decreto de fórmula de dudas y designación de instructor y asesor. IX.5. Sesión de instrucción del processus brevior. IX.6. Sentencia y apelación. X. Algunas conclusiones. Addenda.

RESUMEN: Este trabajo se ocupa exhaustivamente del proceso más breve de nulidad matrimonial, una de las novedades de la última reforma del Papa Francisco en la materia. El autor se propone realizar una interpretación doctrinal de este nuevo proceso, y demostrar que éste encuentra sus raíces en la más pura tradición canónica

PALABRAS CLAVE: matrimonio – proceso más breve – reforma – Papa Francisco

ABSTRACT: this article thoroughly studies the shorter proceeding in matrimonial nullity, which is one of the Pope Francis last change’s news in the subject. The writer aims to make a doctrinal interpretation about this new proceeding and to prove that it has its roots in the purer canonical tradition.

KEY WORDS: marriage – shorter proceeding – change – Pope Francis

I. INTRODUCCIÓN

El día 8 de septiembre de 2015, en vísperas del inicio de la XIV Asamblea General del Sínodo de los Obispos convocada para tratar el tema “*La vocación y misión de la familia en la Iglesia y en el mundo contemporáneo*”, el papa Francisco sorprendió a la Iglesia con la promulgación de dos cartas apostólicas promulgadas *motu proprio* por las que se modificaron los procesos matrimoniales tanto del Código de Derecho Canónico de la Iglesia Latina como del Código de Cánones de las Iglesias Orientales. Decimos sorpresa ya que si bien oportunamente se había anunciado la creación de una comisión de especialistas para la reforma de los procesos matrimoniales, se creía que los resultados de esta comisión se plasmarían tiempo después de finalizado el Sínodo de la familia, máxime teniendo en cuenta la parsimonia con que suelen desarrollarse los procesos de reforma legislativa en la Iglesia.

Urgidos por la inminencia de la entrada en vigencia de la nueva normativa, nos avocamos a su lectura y análisis. Algunas de las novedades del nuevo proceso de nulidad de matrimonio no presentaron mayores problemas interpretativos; otras sí. En vista de ellos, recurrimos a lugares paralelos en la legislación eclesial y comenzamos a tomar apuntes de los que entendemos han sido los antecedentes que el legislador tuvo en cuenta para la elaboración de los nuevos institutos y que podrán ser de ayuda para una adecuada interpretación de las nuevas normas.

En el presente estudio nos avocaremos exclusivamente a una de las novedades de la reforma del *corpus* normativo de la Iglesia latina, el denominado proceso más breve bajo responsabilidad del obispo, que constituye un *novum* para los tribunales ordinarios y que ha sido el que suscitó más comentarios e inquietud en la opinión pública católica, ya que la brevedad prevista para su resolución ha sido presentada periodísticamente como una suerte de introducción del divorcio en la Iglesia Católica.

Nuestro propósito es realizar una interpretación doctrinal de este nuevo proceso, y demostrar cómo más allá de los riesgos ciertos que existen ante un uso eventualmente abusivo del proceso más breve bajo responsabilidad del obispo, objetivamente considerado, éste encuentra sus raíces en la más pura tradición canónica. Si bien no se han dado a conocer los trabajos de la comisión de reforma, la cláusula «*quae accurationem disquisitionem aut investigationem non exigant*», una de las condiciones que habilita al Vicario Judicial a definir que una causa de nulidad de matrimonio sea tratada por este proceso especial, tiene una genealogía que arranca, entre otros antecedentes de prestigio, en la constitución apostólica *Sapienti consilio* del papa Pío X, pasa por el Código de Derecho Canónico de 1917, se extiende en una solemne declaración de la Signatura Apostólica del año

1970 y se prolonga en el artículo 118 de la *Lex Propria* de la Signatura Apostólica promulgada en el año 2008.

Esta facultad para declarar la nulidad de un matrimonio omitidas la mayoría de las formalidades del proceso ordinario cuando la causa no requiriese una investigación o examen más cuidadosos, estuvo a su vez vinculada y de algún modo condicionada a los llamados “casos exceptuados” del Código pío-benedictino, y sufrió posteriormente una modificación de relevancia en relación a su ámbito de aplicación con la promulgación de las normas del *motu proprio Causas matrimoniales* del papa Paulo VI en 1971.

Hoy nos encontramos ante un instituto propuesto a los tribunales de primera instancia sin más requisitos que los consagrados en el nuevo canon 1683, por lo que nos parece que recordar con cierto detalle los procesos especiales en los que indudablemente se ha inspirado el legislador, permitirá a los operadores de los tribunales eclesiásticos tener una visión más afinada al momento de definir el modo de presentación de una causa, para el caso de los abogados que patrocinan causas eclesiásticas, o bien el proceso a ser utilizado para su sustanciación, para el caso de los oficiales de los tribunales eclesiásticos.

Por ello, comenzaremos nuestro trabajo analizando estos antecedentes del proceso más breve, las diversas opiniones doctrinales vertidas en esta materia, la jurisprudencia emitida por la Sagrada Congregación para la Disciplina de los Sacramentos y posteriormente la Signatura Apostólica, para tener a la vista los criterios que se utilizaron para evaluar la pertinencia de esta vía extraordinaria. Seguidamente haremos un análisis concreto de los cánones 1683-1687 según el *motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*, para plantear por último algunos aspectos problemáticos del nuevo proceso y una conclusión valorativa.

II. LA CELERIDAD DE LOS PROCESOS Y LA NECESIDAD DE LA TUTELA DE LA INDISOLUBILIDAD DEL VÍNCULO MATRIMONIAL

La preocupación de la Iglesia por favorecer una administración de justicia rápida ha sido una constante a lo largo de su historia. En el derecho canónico antiguo, la duración de las causas se regulaba por la ley justiniana, que establecía que las causas civiles no debían durar más de tres años. En el siglo XIII, el papa Gregorio IX determinó como duración máxima de un proceso matrimonial tres años para la primera instancia y un año la para segunda, extendible ésta a dos años si hubiere causa evidente y necesaria (Dec. Greg. IX, 1, II, tit. 1, c.20) ¹.

1. Cf. I. GORDON, *De nimia processum matrimonialium duratione*, en *Periodica* 58 (1969) 497.

Siglos después, en el Concilio de Trento, en la Sesión XXIV *De reformis*, canon 20, se fijó como plazo máximo dos años para la primera instancia y uno para la resolución de la apelación, mientras que el Código pío-benedictino de 1917, en su canon 1620, manteniendo los plazos del tridentino exhortaba a que “*ut quam primum, salva iustitia, causae terminentur*”. Por su parte, Juan Pablo II, en el canon 1453 Código de Derecho Canónico promulgado en 1983, estableció como plazo máximo de duración de los procesos un año para la resolución en primera instancia y seis meses para la segunda, consignando la misma exhortación a la celeridad, salvada la justicia, que prescribía el anterior Código².

Pero esta preocupación por una justicia rápida y ágil en la Iglesia nunca ha ido en detrimento de la búsqueda de la verdad sobre el vínculo matrimonial, tutelado tanto desde lo sustantivo por la presunción de validez de que goza el matrimonio, hoy consagrada en el canon 1060, como desde lo adjetivo, a través de diversos institutos procesales que garantizan un juicio objetivo, en orden a facilitar la tarea de los jueces de procurar alcanzar, con certeza moral, la verdad del caso puesto bajo su jurisdicción³.

Desde comienzos del siglo XIII algunas disposiciones tomadas por Inocencio III admitieron la flexibilización del proceso solemne para determinadas causas, entre ellas las matrimoniales. Esta tendencia se consolidó en la praxis de la Curia Romana en orden a acelerar el tratamiento de las causas urgentes con las interpretaciones de Inocencio IV y del Hostiense. Con las clementinas *Saepe* y *Dispendiosam* de Clemente V⁴ se determinaron las características de un proceso llamado *sumario* y los casos de aplicación, entre los que se encontraban las causas matrimoniales⁵. La facilidad de esta vía, sumada a su aplicación de facto a las

2. Sobre las intervenciones de la Santa Sede ordenadas a la agilización de los procesos de nulidad de matrimonio durante el siglo XX, puede verse el exhaustivo estudio de F. D’OSTILLIO, *Necessità di favorire una giusta rapidità nelle cause matrimoniali*, en *Monitor Ecclesiasticus* 112 (1987) 341-377.

3. Es claro que la tutela de la indisolubilidad del matrimonio tiene su fundamento en el derecho natural y divino y que por lo tanto también debe ser tutelada por las normas procesales. La presunción de validez del matrimonio no admite excepción a no ser que la contraria sea probada con certeza: “*Lege naturale omnino necessarium est matrimonium semel contractum firmum remanere et in dubio insolubili circa eius validitatem favore iuris seu praesumptione validitatis frui. Ipsa haec firmitas est ratio, cur praesumptio haec sit vehementissima nullamque exceptionem admitat, nisi moraliter certo probetur*”, C. RECKERS, *De favore quo matrimonium gaudet in iure canonico*, Roma 1951, págs. 111-112.

4. *Clement. Lib. V, T.11, c. 2* y *Clement. Lib. II, T.1, c.2*.

5. Las causas debían resolverse “*simpliciter et de plano, ac sine strepitu et figura iudicii*”.

causas que habitualmente se sometían a la jurisdicción eclesiástica, terminó por hacer del proceso sumario el ordinariamente utilizado en la Iglesia⁶.

Como es suficientemente conocido, en la compleja vida de la Iglesia en aquellos años, no faltaron irregularidades en los procesos de nulidad de matrimonio llevados adelante por medio del proceso sumario, en particular en algunas naciones católicas, entre las que se destacaron el Reino de Polonia y el Gran Ducado de Lituania. Estas prácticas abusivas, intolerables por estar en juego el derecho divino positivo de la indisolubilidad del vínculo matrimonial, provocaron la intervención de la Santa Sede, recabando informaciones en primer término, y promulgando normas específicas después⁷.

Entre los pronunciamientos magisteriales que merecen destacarse por la tutela del vínculo matrimonial figura, en primer lugar sin duda, la constitución de fecha 3 de noviembre de 1741 *Dei miseratione*⁸ del papa Benedicto XIV, el célebre canonista Prospero Lambertini. En ella se estableció la figura del *defensor del vínculo*, de presencia obligatoria en todos los procesos en los que esté en juicio el vínculo matrimonial, y la necesidad de una doble decisión conforme para poder contraer nupcias. Este pronunciamiento, precedido de otros del mismo pontífice⁹, vino a poner coto a los abusos de algunos obispos y tribunales que declaraban la nulidad de matrimonio con mucha ligereza e impericia¹⁰.

A pesar de lo señalado, la Iglesia no dejó de reconocer circunstancias en las que no obstante la presunción de validez del vínculo matrimonial, el caso era tan palmario que permitía la resolución *pro nullitate* de manera expedita. En la modernidad, un primer antecedente de esta modalidad procesal simplificada lo encontramos en la facultad concedida al Obispo de Angulema en 1888, por la cual el Ordinario, para los casos en que la nulidad fuese provocada por los impedimentos de disparidad de culto, ligamen, consanguinidad o afinidad, cognación

6. Ch. LEFEBVRE, *Procedure*, en R. NAZ, *Dictionnaire de droit canonique*, Paris 1965. T.VII, col. 295. En la tradición canónica el carácter sumario de un proceso viene dado *ratione formae*, es decir por la omisión de las solemnidades del proceso ordinario, cf. A. REIFFENSTUEL, *Ius Canonikum Universum*, Parisiis 1875, T. II, Tit. I, § II, n° 39, 172 (edición Victor Pelletier). La doctrina procesal secular y actualmente algunos procesalistas del derecho canónico atribuyen el carácter sumario de un proceso a la acotación de la *cognitio veri*.

7. Cf. A. STANKIEWICZ, *La natura giuridica dell'Istruzione Dignitas Connubii nel quadro delle leggi processuali canoniche vigente*, en *Periodica* 104 (2015) 212.

8. P. GASPARRI, *Fontes*, Romae 1926, I, n° 318.

9. Constituciones *Matrimonii* del 11 de abril de 1741 y *Quamvis paternae* del 26 de agosto de 1741, P. GASPARRI, *Fontes*, Romae 1926, I, n° 307 y 315.

10. "*Iudices isti nimis faciliter nullitatem declarabant matrimonii dubii, sive malitia, sive nescientia et imperitia Juris Canonici acti*", C. RECKERS, *De favore quo matrimonium gaudet in iure canonico*, 115.

espiritual o clandestinidad, podía declarar la nulidad de matrimonio omitiendo las formalidades de la constitución *Dei miseratione*, aunque contando con la intervención obligatoria del Defensor del vínculo. Esta facultad fue extendida luego a la Iglesia Universal por decreto del Santo Oficio de fecha 5 de junio de 1889¹¹.

También se pueden encontrar otros casos en que se concedió la facultad de utilizar un proceso simplificado por las dificultades de los obispos diocesanos para constituir sus tribunales y aplicar el proceso ordinario. Ejemplos de esta praxis los podemos ver en la autorización a los ordinarios de Madagascar para constituir tribunal unipersonal para las causas matrimoniales y adoptar el proceso sumario “*sola substantia servata*”, según las normas aprobadas por Benedicto XIV en *Dei miseratione*¹², o en la facultad concedida por un quinquenio al Vicario Apostólico de Suecia para tratar las causas de nulidad de matrimonio de acatólicos en forma sumaria “*ad disciplinae tramitem, omissa forma stricte iudiciali*”¹³.

A fines del pontificado de Pío XI hubo un proyecto de reforma de los procesos matrimoniales, y que fuera dado a conocer con cierto detalle por el insigne canonista Vittorio Bartocetti, miembro de la comisión encargada de la cuestión¹⁴. Las innovaciones propuestas apuntaban a cuatro puntos principales. El primero se refería a la prohibición de acusar la nulidad de matrimonio contraído con forma canónica por los capítulos de simulación y condición. El segundo y el tercero preveían la convalidación automática luego de un cierto tiempo de cohabitación pacífica para matrimonios nulos por condición, simulación, error y miedo; mientras que el cuarto limitaba el ejercicio del patrocinio letrado ante los tribunales eclesiásticos, pudiendo actuar solamente abogados designados *ex officio* por los propios tribunales.

Bartocetti explica el fundamento de tan drásticos cambios:

“È recente infine la prassi di trattare queste cause relative alla nullità di un sacramento, e quindi, per loro insopprimibile natura, spirituali, con una procedura «stricte contenciosa» quale si applica alle cause patrimoniali (con l’aggravante

11. P. GASPARRI, *Fontes Romae* 1926, IV, n°1118. El 14 de febrero de 1894, la Sagrada Congregación del Santo Oficio emitió una respuesta afirmativa acerca de la duda sobre el carácter general del Decreto de junio de 1889, P. GASPARRI, *Fontes* IV, n° 1168.

12. Rescripto particular de la Sagrada Congregación *de Propaganda Fide* de fecha 21 de noviembre de 1931, en X. OCHOA, *Leges Ecclesiae*, III (1972) 3881/379n.

13. X. OCHOA, *Leges Ecclesiae*, III (1972) 3393/1960m. El Santo Oficio libró una Instrucción para ser utilizada por el Vicariato Apostólico, cf. *Leges Ecclesiae*, III (1972) 3900-3905/2222n.

14. G.P. MONTINI, *Dall’istruzione Provida Mater all’istruzione Dignitas Connubii*, en AA.VV. *Il giudizio di nullità matrimoniale dopo l’istruzione Dignitas Connubii*, Città del Vaticano 2007, pág. 23.

fortissima nelle cause di nullità di matrimonio che l'attività dell'avvocato del coniuge desideroso della nullità non viene che molto di rado equilibrata da quella dell'avvocato della parte convenuta, come invece si verifica sempre e inderogabilmente nelle cause iurium). Fino a 1908 quasi tutte le cause di nullità di matrimonio venivano trattate presso la S.C. del Concilio con una procedura sui generis, in cui aveva bensì luogo l'avvocato di parte attrice e venivano tutelati rigidamente i diritti della verità ma si evitavano molti inconvenienti dello «strepitus iudicialis»¹⁵.

La explícita referencia a las clementinas *Saepe* y *Dispendiosam* («*strepitus iudicialis*») con que cierra Bartocetti su tajante afirmación, habla a las claras de la intención – en esa tentativa de reforma – de volver a la praxis procesal anterior a la constitución *Dei miseratione*, aunque por medio de las convalidaciones automáticas previstas, se tutelaba de manera férrea la indisolubilidad del vínculo matrimonial¹⁶. En este caso, el abandono del proceso contencioso ordinario tenía por finalidad no la facilitación de los procesos, sino lo contrario, ya que en la mente de Bartocetti, el carácter contencioso del proceso y la intervención preeminente del abogado de la parte actora, favorecían el incremento de causas de nulidad de matrimonio presentadas ante los tribunales de la Iglesia.

Luego de la celebración del Concilio Vaticano II, la cuestión de la duración de los procesos matrimoniales fue ampliamente debatida en los ámbitos académicos. Entre las propuestas planteadas durante el inmediato post concilio, algunas de ellas radicales, encontramos: la abolición de los tribunales eclesiásticos para las causas matrimoniales¹⁷; la descentralización de la potestad legislativa en materia procesal; la reforma del proceso; el otorgar el carácter de plena prueba a la confesión judicial de las partes; la derogación de la norma que consagraba el *favor iuris* del matrimonio y la modificación del sistema de apelaciones vigente¹⁸.

En lo que hace a la reforma del proceso matrimonial, desde hacía algunos años se venía postulando tímidamente una vuelta al proceso sumario creado por Clemente V tomando como pauta para su elaboración el proceso para los casos

15. V. BARTOCETTI, *Codicis J. C. emendatio a S.P. Pio XI circa leges et causas matrimoniales disposita anno 1938*, en *Revue de Droit Canonique* 11 (1961) 22, citado por G.P. MONTINI, *Dall'istruzione Provida Mater all'istruzione Dignitas Connubii*, 24.

16. Cf. A. RAVA, *Il requisito della rinnovazione del consenso nella convalidazione simple del matrimonio (can. 1157 § 2)*, Roma 2001, págs. 227-244.

17. La propuesta de abolición de los tribunales estaba directamente vinculada a la tesis de Stephen Kelleher, Oficial del tribunal de Nueva York, relativa a los denominados “*matrimonios intolerables*”, es decir aquellos en que los cónyuges eran incapaces de la vida en común o de reanudar la convivencia si se hubieren separado. Kelleher propugnaba lisa y llanamente la disolución de estos matrimonios.

18. Cf. I. GORDON, *De nimia processum matrimonialium duratione*, 641-735.

exceptuados previsto en el canon 1990 CIC 1917¹⁹. También se propuso directamente la instauración de un procedimiento administrativo²⁰. La mayoría de estas propuestas no tuvieron eco en la reforma del Código de Derecho Canónico promulgada por Juan Pablo II.

En los últimos años del siglo XX algunos autores volvieron a proponer una apertura hacia los procedimientos de índole administrativa como herramienta idónea para asegurar la rapidez en las causas de nulidad de matrimonio²¹, aunque la mayoría de la doctrina se inclinó por la conservación del *ordo iudicialis* para el tratamiento de las causas matrimoniales, especialmente por las garantías que conlleva en relación a la tutela de los derechos de los fieles involucrados en los procesos. En términos categóricos lo afirmó Peña García: “*Aún siendo una solución que favorece la rapidez y falta de formalismo de los procesos, a mi juicio, lleva consigo un riesgo notable para la seguridad jurídica de los fieles, al privar a éstos – en causas en que está en juego una cuestión tan grave como la determinación del propio estado de vida en la Iglesia – de garantías y derechos procesales básicos que sólo el proceso judicial salvaguarda adecuadamente*”²².

Si bien es verdad que una justicia lenta puede devenir en una injusticia, máxime en una materia que toca nada más y nada menos que el estado de las personas en la Iglesia, con implicancias espirituales, morales y sacramentales, este afán de celeridad nunca puede ir en detrimento de la verdad en los procesos, como lo recalcará Juan Pablo II en su discurso a la Rota Romana en la apertura del año judicial 2005²³. Al respecto mantiene plena vigencia la observación que realizara Arrieta con relación a la celeridad en la administración de justicia: “*Es cierto que la justicia debe ser rápida, pero sólo con aquella celeridad que la prudencia y la adecuada garantía permitan. La rapidez, en cambio, es principio*

19. Cf. M. CABREROS DE ANTA, *Algunas reformas de la legislación eclesiástica*, en Revista Española de Derecho Canónico 19 (1964) 180.

20. En el Apéndice IX de la primera parte del estudio *De nimia processum matrimonialium duratione*, 586-594, luce el proyecto de procedimiento administrativo elaborado por S. Kelleher (“*An alternative to the Marriage Tribunal*”) para la resolución de causas matrimoniales.

21. Por ejemplo, un reconocido abogado rotal ha manifestado: “*Io ritengo che, senza scandalizzare nessuno, una buona parte de nostre cause martimoniali possa essere risolta in via amministrativa o di volontaria giuridizione. I precedenti nella legge canonica non mancano*”, C. GULLO, *Celerità e gratuità dei processi matrimoniali canonici*, en AA.VV. *La giustizia nella Chiesa: fondamento divino e cultura processualistica moderna*, Città del Vaticano 1997, pág. 240.

22. C. PEÑA GARCÍA, *Derecho a una justicia rápida: sugerencia de iure condendo para agilizar los procesos canónicos de nulidad matrimonial*, en Revista Española de Derecho Canónico 67 (2010) 747.

23. AAS 97 (2005) 164-166.

rector de la actividad administrativa, pues está en relación íntima con la perseguida eficacia en la gestión de los intereses colectivos”²⁴.

Como hemos podido ver en este rápido repaso, no es que el derecho natural establezca éste o aquel modo de proceder para la tutela de la indisolubilidad del matrimonio en el proceso o que asigne a tal o cual órgano la función de ejercerla, pero sí que se custodie con el mejor medio disponible en la experiencia jurídica de la Iglesia, la firmeza del matrimonio atendiendo a las circunstancias del caso²⁵. Habrá que conciliar armónica y prudencialmente esta tutela de la indisolubilidad con la celeridad que razonablemente debe aplicarse a la resolución de las dudas que plantean los fieles relativas a su vínculo matrimonial²⁶.

III. LOS LLAMADOS “CASOS EXCEPTUADOS” DEL CÓDIGO PÍO-BENEDICTINO

Ya hemos señalado que en algunos supuestos, dado el carácter manifiesto de la causal de nulidad del matrimonio, la Iglesia permitía su resolución por medio de procesos sencillos y breves. El Código de Derecho Canónico de 1917 previó la existencia de un proceso especial sumario, aplicable a ciertos casos determinados por la misma ley. Esta modalidad, conocida como “*de casibus exceptis*”, estaba tratada en los cánones 1990-1992 de aquel cuerpo normativo.

El canon 1990 establecía: “*Cum ex certo et authentico documento, quod nulli contradictioni vel exceptioni obnoxium sit, constiterit de existentia impedimenti disparitas cultus, ordinis, voti sollemnis castitatis, ligaminis, consanguinitatis, affinitatis aut cognationis spiritualis, simulque pari certitudine apparuerit dispensationem super his impedimentis datam non esse, hisce in casibus, praetermissis sollemnitatibus hucusque recensitis poterit Ordinarius, citatis partibus, matrimonii nullitatem declarare, cum interventu tamen defensoris vinculi*”.

De la lectura del canon podemos extraer los principales rasgos de este proceso especial. En primer lugar se trataba de un proceso de naturaleza documental, reservado al Ordinario, en el que, omitidas las restantes formalidades del proceso ordinario se debía citar a las partes y debía contarse con la intervención del Defensor del vínculo. El proceso era aplicable para los casos de nulidad de

24. J. ARRIETA, *La noción de «Processus»*, en *Ius Canonicum* 18 (1978) 373.

25. “*Solummodo necessarium videtur ex iure naturae ut, quocumque modo meliori, firmitas matrimonii in iudicio protegatur vel, quod in idem recidit, ut iudex ipse maximam sollertiam in his causis adhibeat*”, C. RECKERS, *De favore quo matrimonium gaudet in iure canonico*, 113.

26. Cf. P. WESEMANN, *Il tribunale di I istanza e i suoi compiti pastorali*, en *Monitor Ecclesiasticus* 109 (1984) 353-355.

matrimonio por impedimento de disparidad de cultos, orden, voto solemne de castidad, ligamen, consanguinidad, afinidad o cognación espiritual. No aparecía con claridad, por no indicarlo el canon, si era aplicable a otros impedimentos que también podían ser demostrados por vía documental, como ser el impedimento de edad. El proceso terminaba con la declaración de la nulidad del matrimonio²⁷. El legislador, teniendo a la vista aquellos casos en que la causa de nulidad aparecía de manera palmaria, permitía una resolución expedita, excluyendo varias de las formalidades del proceso ordinario, aunque no todas ellas²⁸.

De la apelación de la sentencia trataban los cánones 1991 y 1992. Ésta procedía cuando el Defensor del vínculo juzgaba prudentemente que los impedimentos enunciados en el canon 1990 no eran ciertos o parecía probable la concesión de la dispensa, y en este supuesto el derecho imponía la obligación de recurrir al juez de segunda instancia, a quien se le debían remitir las actuaciones con la explícita mención de que se trataba de un caso exceptuado. El juez de segunda instancia, que podía ser el Ordinario o el tribunal de segunda instancia, con la sola intervención del Defensor del vínculo, decretaba si la causa se podía confirmar o bien si debía procederse según el trámite ordinario. En este último supuesto, remitía las actuaciones al tribunal de primera instancia para que allí se sustanciara la causa por medio del proceso ordinario.

El canon 1990 fue objeto de numerosas interpretaciones auténticas por parte de la Santa Sede a los fines de establecer la naturaleza del proceso, su alcance y el ámbito de aplicación de los casos exceptuados.

La primera interpretación fue emitida en fecha 16 de octubre de 1919 y se refería a tres supuestos de matrimonios celebrados en zona sujeta al Decreto *Tametsi* (luego al Decreto *Ne Temere*) y al modo de determinar su validez. El primer caso se refería a dos católicos que omitido el rito eclesiástico, habían contraído el denominado matrimonio civil, y luego obtenido sentencia de divorcio. El segundo supuesto trataba de matrimonios celebrados entre un bautizado católico y bautizado no católico ante un ministro acatólico, mientras que el tercer supuesto se refería al caso de apostatas que habían celebrado o bien matrimonio civil o bien matrimonio ante ministro acatólico, obteniendo posteriormente el divorcio civil. Para los tres casos propuestos se preguntó si para la cuestión relativa a la nulidad

27. Según de Diego Lora, esta limitación de la *cognitio veri* sobre el objeto litigioso, es la que le daba el carácter de sumario a este proceso especial: C. DE DIEGO LORA, *Naturaleza y supuesto documental del proceso «de casibus specialibus»*, en *Ius Canonicum* 14 (1974) 248-252. Ya hemos visto que para la tradición decretal, el carácter sumario de un proceso venía *ratione formae*.

28. Cf. J. TORRE, *Processus Matrimonialis*, Neapoli 1951, págs. 494-495. E. EICHMANN afirmaba radicalmente que en los supuestos de caso exceptuado, la formación del proceso ordinario se hacía inútil, Cf. *El derecho procesal según el Código de Derecho Canónico*, Barcelona 1931, pág. 303 (traducción de N. DE OTTO y A. SÁNZ LAVILLA).

de esos matrimonios era aplicable el canon 1990, respondiendo la Santa Sede que “*nullum iudiciale processum requirunt aut interventium defensoris vinculi, sed resolvendi sunt ab Ordinario ipso, vel parrocho consulto Ordinario, in praevia investigatione ad matrimonii celebrationem, de qua in can. 1019 et seqq.*”²⁹. No se requería proceso, siquiera sumario, para establecer el estado libre de los contrayentes, siendo suficiente la investigación previa ordinaria, un procedimiento de indudable naturaleza administrativa³⁰. En una respuesta particular al Obispo de Bratislava del año 1923, la Santa Sede indicó que podía procederse de igual modo aún cuando no se hubiera declarado el divorcio del matrimonio registrado civilmente, debiendo las partes prestar juramento de que obtendrían el estado libre ante la ley del estado³¹.

En el año 1931 se produjeron tres nuevos pronunciamientos relativos a los casos exceptuados. Dos correspondieron a la Suprema Congregación del Santo Oficio, que declaró que el procedimiento determinado en los cánones 1990-1992 podía aplicarse para las causas de matrimonios mixtos³², y el tercero fue una respuesta de la Pontificia Comisión para la Interpretación Auténtica de los cánones del Código del 15 de abril por la que se definió que la certeza de la que hablaba el canon relativa a la falta de dispensa del impedimento podía obtenerse también por otra vía que no sea la documental y que la citación a las partes debía ser previa a la declaración de la nulidad del matrimonio, lo que aseguraba el contradictorio en el proceso³³.

La Instrucción *Provida Mater* del año 1936 trató los casos exceptuados en sus artículos 226-231³⁴. La instrucción, que tenía unas ligeras variaciones en relación al Código, establecía el siguiente procedimiento: cada vez que se tratase de un caso exceptuado a norma del canon 1990, el Provisor, oídos los cónyuges, si comparecieran, evaluará la existencia del impedimento por medio de un documento cierto y auténtico, no sujeto a excepción, debiendo constatar con igual certeza si el impedimento no fue dispensado. Cumplidos estos extremos, debía remitir las actuaciones al Ordinario, que actuaba de juez. Éste, oído el Defensor del vínculo y el Promotor de Justicia si hubiere intervenido en el caso por ser el que acusó la nulidad del matrimonio o bien a requerimiento del Obispo, dictaba sentencia declarando la nulidad del matrimonio indicando brevemente las razo-

29. AAS 11 (1919) 477.

30. De modo análogo, en 1984, se interpretó el canon 1686 CIC 1983, cf. AAS 76 (1984) 746-747.

31. X. OCHOA, *Leges Ecclesiae*, I (1966) 616/552.

32. X. OCHOA, *Leges Ecclesiae*, I (1966) 1244/1022 y 1023.

33. AAS 23 (1931) 353-354.

34. AAS 28 (1936) 358-359.

nes de hecho y de derecho del caso. Si el Ordinario juzgaba que no concurrían las circunstancias del canon 1990, debía remitir las actuaciones al Tribunal de primera instancia para que procediese de acuerdo al proceso ordinario. En caso de ausencia o impedimento del Ordinario, la sentencia la dictaba el Provisor dotado de mandato especial.

La sentencia *pro nullitate* podía ser apelada por el Defensor del vínculo de conformidad al canon 1991, si prudentemente hubiere estimado que no se había probado la existencia del impedimento o que probablemente se había concedido la dispensa. El tribunal de segunda instancia definía, con la sola intervención del Defensor del vínculo, si la sentencia era confirmada o si debía procederse de conformidad al trámite ordinario, remitiendo en ese caso las actuaciones al tribunal de primera instancia. Por el artículo 231, y de conformidad a lo que ya había establecido la Santa Sede en relación a los matrimonios de personas obligadas a la forma canónica que atentasen matrimonio ante oficial civil o ministro acatólico, se instruía que su estado libre para contraer nupcias era determinado a norma del canon 1019 y siguientes, no requiriéndose de este proceso sumario.

En diciembre de 1943 la Pontificia Comisión para la Interpretación Auténtica de los cánones del Código emitió una importante respuesta relativa a cuatro aspectos de la norma. En primer término se preguntó si la enunciación del canon era taxativa o meramente enunciativa. En segundo, si el proceso del canon 1990 era de naturaleza judicial o administrativa. En tercer término, se planteó la duda si en el término “Ordinario” utilizado en el canon incluía al Vicario General, especialmente si poseía mandato especial y la cuarta duda estaba vinculada a los cánones 1991-1992 y se refería a si la expresión “*iudex secundae instantiae*” incluía al Obispo y también al Oficial (Provisor). En relación a las dos primeras dudas, se determinó el carácter taxativo de la norma y la naturaleza judicial del proceso. Con relación a la tercera y cuarta dudas, se estableció que el Vicario General no estaba incluido dentro de la referencia al Ordinario y que la indicación *iudex secundae instantiae* no incluía al Obispo, pero sí al Provisor³⁵.

La interpretación relativa al carácter taxativo de la enunciación del canon 1990 tuvo gran incidencia en la actividad forense, ya que se confirmó la exclusión por medio de este tratamiento sumario de otros casos en que la causa de la nulidad era fácilmente demostrable por medio de documentos, como ser el impedimento de edad o bien el defecto de mandato, para los casos de matrimonio por procuración, muy común en aquellos años. Como veremos más adelante, ha sido sobre estos casos en que la Sagrada Congregación para la Disciplina de los Sacramentos hizo uso ordinariamente de la facultad que le había asignado

35. AAS 36 (1944) 94.

la constitución apostólica *Sapienti Consilio* y que luego fuera consagrada en el canon 249 § 3 CIC 1917³⁶.

En cuanto a la naturaleza judicial de los casos exceptuados, señalemos brevemente algunas de las consideraciones realizadas por la doctrina. Antes de la respuesta de la Pontificia Comisión los autores disputaban acerca de la naturaleza administrativa o judicial de este proceso, e incluso después de ésta algunos autores, como Lazzarto, siguieron sosteniendo que el origen de este proceso sumario era lisa y llanamente administrativo³⁷. Otros, como Ferdinando Della Rocca, afirmando su naturaleza judicial, señalaban que la posible promiscuidad de los órganos y de las formas, impedían obtener tanto de unos como de otras un criterio diferencial preciso con relación a la naturaleza judicial o administrativa de este proceso³⁸. Una observación similar apuntaba Carmelo de Diego Lora al analizar los cánones correspondientes a los casos exceptuados, indicando que el hecho de ser el Ordinario quien tuviera que decidir en estos casos de nulidad, podía hacer aparecer tal decisión como de naturaleza administrativa³⁹. Como veremos más adelante, la índole judicial o administrativa de este tipo de procesos tiene grandes implicancias prácticas y doctrinales en razón de la diversa finalidad de uno y de otro, y en virtud de ello, de los principios que inspiran el ejercicio de una y otra función.

IV. LA COMPETENCIA DE LA SAGRADA CONGREGACIÓN PARA LA DISCIPLINA DE LOS SACRAMENTOS EN MATERIA DE NULIDAD DE MATRIMONIO. EL CANON 249 § 3 DEL CICI7

Unas líneas atrás hemos hecho mención a la facultad que poseía la Sagrada Congregación para la Disciplina de los Sacramentos para declarar la nulidad de matrimonio en aquellos casos que no requiriesen una cuidadosa investigación o examen y que no se encontraban incluidos dentro de los llamados casos exceptuados. Veamos ahora sucintamente los orígenes de esta facultad.

36. Cf. M. LEGA – V. BARTOCETTI, *Commentarius in Iudicia Ecclesiastica iuxta Codicem Iuris Canonici*, Roma 1950, T.III, *29 e I. GORDON, *De m.p. Causas matrimoniales. De foro competentis, de constitutione Tribunalium, de regulis in casibus specialibus*, en AA.VV. *Adnotationes professorum – Cursus renovationis canonicae pro iudicibus*, Romae 1974, págs. 283-284.

37. Citado por C. RECKERS, op. cit., 122 nota 1.

38. F. DELLA ROCCA, *Instituciones de derecho procesal canónico*, Buenos Aires 1950, págs. 20-21 (traducción de P. DE IRAGUI).

39. Cf. C. DE DIEGO LORA, *Naturaleza y supuesto documental del proceso «de casibus specialibus»*, 225.

Antes de la reforma de la Curia Romana promovida por el papa Pío X, la competencia en materia matrimonial en la Sede Apostólica concurría entre la Rota Romana y la Congregación para el Concilio⁴⁰, aplicándose en el seno de la Congregación un proceso *sui generis* para la resolución de las causas matrimoniales. Del esquema *manuscripto* para la reforma de la Curia Romana de noviembre de 1907, surge que el papa Pío X deseaba crear una congregación dedicada de manera exclusiva al matrimonio, a la que quería denominar *Congregationis de Matrimonio*, otorgándole competencia en cuestiones relativas a la validez del vínculo (*quaestiones de validitate*), más no en las relativas a la nulidad (*causas nullitatis*), que quedaban en cabeza de la Rota Romana. Posteriormente, en el *schema latino*, esta facultad aparece otorgada, junto a la atinente a las causas de la sagrada ordenación, a una congregación de diverso nombre y competencia, la denominada *Sacram Congregationem de Sacramentis*⁴¹.

Finalmente, por la constitución *Sapienti Consilio*, en su artículo 3° 3, se otorgó a la postre denominada Sagrada Congregación para la Disciplina de los Sacramentos la siguiente competencia:

*“Quaestiones quoque de validitate matrimonii vel sacrae ordinationis... eadem Congregatio dirimit incolumii iure Sancti Offici. Si tamen eadem Congregatio iudicaverit huiusmodi quaestiones ordine judiciali servato esse tractandas, tunc, eas ad Sacrae Romanae Rotae tribunal remittat”*⁴².

Sapienti Consilio excluía por tanto la competencia judicial de la Sagrada Congregación para la Disciplina de los Sacramentos, ya que si a juicio del dicasterio la cuestión relativa a la validez del matrimonio tenía que ser tratada siguiendo el proceso judicial, debía remitir la causa a la Sacra Rota Romana para su resolución.

El 29 de septiembre de 1908 el papa Pío X promulgó las *Normae peculiares* del *Ordo servandus* en la Curia Romana. En ellas también se hacía mención a esta facultad al establecer el modo de proceder en las cuestiones relativas a la validez del matrimonio dentro de la estructura de la Congregación para la Disciplina de los Sacramentos: *“Alter Subsecretarius cum adiutore ac scriptoribus aliquot*

40. *“Ad Congregationem Concilii vel ad Rotae auditorum privative spectant causae matrimoniales ad Sedem Apostolicam delatae”*, D. BOUIX, *De Curia Romana*, Paris 1880, págs. 166-167.

41. Cf. G. ZUR, *De nullitate matrimonii a S. Congregatione de Sacramentis declaranda*, en *Ephemerides Iuris Canonici* 18 (1962) 50-51.

42. AAS 1 (1909) 11.

*ceteras curabit preces ad matrimonia pertinentes, uti... quaestiones de iustis aut irritis coniugiis vel de dispensatione in matrimonio rato*⁴³.

Georg Zur analizó, en un extenso y erudito estudio, la competencia de la Congregación para la Disciplina de los Sacramentos para declarar la nulidad de matrimonio en los esquemas preparatorios del Código de Derecho Canónico del año 1917. En el primer *schema* compilado en el año 1912, la cuestión fue tratada de la siguiente manera: a la Sagrada Congregación se podía recurrir en cuestiones relativas a la validez del matrimonio y si ésta juzgase que la causa debía tratarse por medio de proceso judicial, debía remitir las actuaciones al tribunal competente: “*Pariter ad eam deferri possunt quaestiones de validitate matrimonii, sed a ipsa iudicaverit huiusmodi quaestione iudiciario ordine esse tractandas, tunc eas ad tribunal competens remittat*”. Se separó la cuestión de la validez del matrimonio de la validez de las sagradas órdenes como lo prescribía la *Sapienti Consilio* y se substituyó a la Rota Romana por el tribunal competente para el supuesto de que la causa requiriese de tratamiento judicial ordinario.

En el tercer *schema* del año 1916 se produjo un cambio importante con la introducción de la cláusula “*si accuratiorem disquisitionem aut investigationem [non] exigant*” que resultó determinante para evaluar la pertinencia del recurso a la Congregación⁴⁴, quedando la definitiva redacción del parágrafo 3 del canon 249 de la siguiente manera:

“Ipsa cognoscit quoque et exclusive de facto inconsummationis matrimonii et de existentia causarum ad dispensationem concedendam, nec non de iis omnibus, quae cum his sunt connexa. Potest tamen cognitionem horum omnium, si id expedire iudicaverit, ad Sacram Romanam Rotam remittere. Pariter ad eam deferri possunt quaestiones de validitate matrimonii, quas tamen, si accuratiorem disquisitionem aut investigationem exigant, ad tribunal competens remittat. Eodem modo ad ipsam pertinet videre de obligationibus ordinibus maioribus adnexis, atque examinare quaestiones de ipsa validitate sacrae ordinationis, aut eas ad tribunal competens remittere. Et ita porro de aliis Sacramentis”. [negritas nuestras]

Posteriormente esta facultad fue confirmada en la Instrucción *Provida Mater*, que en su artículo 2 § 4 establecía: “*Ad. S.C. de disciplina Sacramentorum deferri «possunt quaestiones de validitate matrimonii, quas tamen si accuratiorem disquisitionem aut investigationem exigant, ad tribunal competens ipsa remittit» (can.249 § 3)*⁴⁵ y reconocida también en el canon 196 § 3 del *motu proprio*

43. AAS 1 (1909) 85-86.

44. G. ZUR, *De nullitate matrimonii a S. Congregatione de Sacramentis declaranda*, 54.

45. AAS 28 (1936) 315.

sobre las Iglesias Orientales Orientales *Cleri sanctitati*: “*Ad eam referri possunt quaestiones de validitate matrimonii quas, tamen, si accuratorem disquisitionem aut investigationem exigant, ad tribunal competens remittat*”⁴⁶.

Por último, en julio de 1940, la Pontificia Comisión para la Interpretación Auténtica de los cánones del Código emitió una respuesta relativa a algunas dudas vinculadas a la competencia de la Congregación en materia matrimonial surgidas luego de la promulgación en 1938 del *motu proprio Qua Cura* de Pío XI, confirmando la competencia de la S. Congregación para la Disciplina de los Sacramentos para declarar la nulidad de matrimonio en los términos del canon 249 § 3:

“*Sacrae Congregationi de Disciplina Sacramentorum in causis nullitatis matrimonii competere a) ius dirimendi quaestiones de validitate matrimonii, quae ad eam defereantur, dummodo eadem accuratorem disquisitionem aut investigationem non exigant, ad normam canonis 249 § 3*”⁴⁷.

En relación a la naturaleza de esta facultad, Zur examinó detalladamente las opiniones de una treintena de autores de primer nivel, clasificándolos de manera cronológica según los decenios pasados desde la promulgación del Código: la doctrina canónica fue conteste y constante durante esos más de cuarenta años en cuanto a la naturaleza administrativa de este procedimiento ante la S. Congregación para la Disciplina de los Sacramentos, principalmente en razón del órgano emisor de estas declaraciones de nulidad de matrimonio⁴⁸. Dentro de los comentaristas del primer decenio posterior a la promulgación del Código, encontramos a los siguientes autores que consideraron a esta declaración de nulidad de matrimonio como de naturaleza administrativa: Maroto (“*administrativo modo pertinet ad Sacram Congregationem de Sacramentis*”), De Meester (“*per proceduram non stricte iudicalem*”), Chelodi (“*Sed etiam causas nullitatis dirimere valet, si hae ordine procedendi administrativo definiri posse videantur*”), Perathoner y Prümmer. En el segundo decenio sostuvieron esta postura Claeys-Bouuaert – Simenon, Pöschl, Sägmüller y Vermeersch-Creusen (“*si tractantur non servato ordine iudiciario*”). Dentro del tercer y cuarto decenio confirmaron su naturale-

46. AAS 49 (1957) 491.

47. AAS 32 (1940) 317-318.

48. Un gran procesalista de la época afirmaba: “*Verum S. haec Congregatio non cognoscit iudicialiter nempe cum contraddictorio causas matrimoniales, proinde, si quae ei defereantur, remittet solvendae competenti tribunal. Quod si res «accurationem disquisitionem aut investigationem non exigant» poterit etiam ex se solvere (c.249 § 3). In hac re ipsa est habilis ad suam competentiam determinandam et ad eiusdem limites praefiniendos, cum eius competentia sit ex generalis et specifica quoad matrimonii sicut aliorum Sacramentorum disciplina*”, M. LEGA – V. BARTOCETTI, *Commentarius in Iudicia Ecclesiastica iuxta Codicem Iuris Canonici*, Roma 1950, T.III, *29.

za administrativa Bride, Del Re, Regatillo, Bartocetti, Cappello, Sipos-Galos (“*in via disciplinari*”), Sheehy, Marchesi (“*si administrative definiri possint*”), Torre (“*dirimit quaestiones ritu administrativo pertractandas*”) y Pugliese (“*nulla etiam iudiciali forma servata*”)⁴⁹.

En otro orden, a los fines de evaluar la no exigencia de la *accurator disquisitio aut investigatio*, resulta sumamente esclarecedora la reseña que realizó G. Zur de la jurisprudencia de la Sagrada Congregación para la Disciplina de los Sacramentos entre los años 1939 y 1959, con un breve resumen de cada caso⁵⁰. De los diecisiete casos reseñados, ocho se refieren a la insuficiente presencia del varón en la celebración (defecto de mandato o sustitución de procurador), seis casos al impedimento de edad no dispensado, dos casos al impedimento de impotencia y un caso al impedimento de orden sagrado.

Se trataba claramente, salvados los casos de impedimento de impotencia e impedimento de orden sagrado, de supuestos no contemplados en los casos exceptuados del canon 1990 y cuya resolución por vía documental no requería de un cuidadoso examen o investigación. Generalmente estos casos comenzaban a ser tratados en la instancia diocesana, ya sea por proceso ordinario, ya sea por solicitud de dispensa *super rato*, y ante la facilidad de la causa, para evitar el dispendio del proceso ordinario, se recurría a la Santa Sede para su resolución expedita. En razón de ello, las solicitudes de declaración de nulidad de matrimonio llegaban al Dicasterio con un cuerpo de pruebas, y en algunas ocasiones, la misma Sagrada Congregación para la Disciplina de los Sacramentos solicitaba alguna medida de prueba adicional, ya que el hecho que la causa no requiriese de un examen o investigación cuidadosos, no significaba que no necesitase algún tipo de examen o investigación posterior.

En algunos de los casos jurisprudenciales analizados, las actuaciones habían sido remitidas a la Congregación al modo de súplica de dispensa de matrimonio rato y no consumando (Casos I, IV, V, IX, X y XI), pero habiendo sido analizadas por el Oficio competente, ante la evidencia de estar frente a un matrimonio nulo (en los casos I, V, IX y X por defecto del mandato procuratorio; en los casos IV y XI por impotencia perpetua de la mujer por falta de vagina⁵¹),

49. Cf. G. ZUR, *De nullitate matrimonii a S. Congregatione de Sacramentis declaranda*, 55-67.

50. *Ibid.* 67-80 y 295-327.

51. La jurisprudencia consolidada de la Rota ha entendido que la carencia de vagina o ciertas malformaciones que impiden la consumación, configuran impedimento de impotencia perpetua. Véase, por ejemplo, la sentencia *coram* Filipiak del 26/01/ 1966, SRRD 1966, Vol. LVIII, 46-47, n° 2, que a su vez remite a las sentencias *coram* Heiner del 03/01/1914, *coram* Massimi del 08/03/1924 y *coram* Filipiak del 01/12/1948.

se remitieron las actuaciones al respectivo Oficio competente dentro del mismo Dicasterio para que proceda a la declaración de la nulidad del matrimonio.

Singular resulta uno de los casos analizados (Caso XV), ya que tratándose de un supuesto previsto en el canon 1990 (impedimento de orden), el obispo diocesano, para no instaurar el proceso en la pequeña diócesis donde habían ocurrido los hechos, solicitó la intervención de la Santa Sede, la que le propuso resolver el caso de conformidad a la facultad prevista en el canon 249 § 3⁵².

El procedimiento en el seno de la Congregación era sencillo: recibidas las actuaciones, eran analizadas por algún consultor que emitía un voto acerca de la admisibilidad o no del caso, o eventualmente, indicaba si se requería de alguna instrucción supletoria. Efectuada esta última, y habiendo voto afirmativo, el Congreso de la Congregación, oído el Defensor del vínculo, declaraba la nulidad del matrimonio y esa decisión era sometida a la aprobación del Romano Pontífice. Recién entonces se notificaba al obispo diocesano⁵³.

Esta facultad para la declaración de nulidad de matrimonio perduró en cabeza de la Sagrada Congregación para la Disciplina de los Sacramentos hasta la reforma de la Curia Romana realizada por Pablo VI por medio de la Constitución Apostólica *Regiminis Ecclesiae Universae*⁵⁴, en la que desaparece de su competencia, sin ser asignada a ningún otro dicasterio. Prueba de ello es que en las cartas de fecha 13 de julio de 1969 relativas a las competencias en materia matrimonial de la Signatura Apostólica y la Congregación para la Disciplina de los Sacramentos, remitidas a los obispos de todo el mundo, la facultad relativa a la declaración de la nulidad de matrimonio en los casos que no se exija un examen o investigación cuidadosos, no aparece mencionada.

52. Cf. G. ZUR, *De nullitate matrimonii a S. Congregatione de Sacramentis declaranda*, 311-314.

53. A este respecto, resulta curioso lo sucedido en el caso IX. Se trataba de un matrimonio celebrado por procurador en el que no hubo vida en común. El varón solicitó a su ordinario propio la dispensa *super rato*. Las actuaciones se remitieron a la S. Congregación de los Sacramentos y allí, el oficial interviniente al revisar la documentación remitida detecta un defecto en el mandato. Con voto favorable del consultor, el Congreso declara la nulidad del matrimonio a tenor del canon 249 § 3, remitiendo el rescripto para su aprobación al Romano Pontífice. Notificado el obispo del orador, éste manifiesta su respetuosa perplejidad a la Congregación por la resolución del caso, ya que en los archivos de su curia diocesana obraba un mandato hecho en debida forma, enviando copia de la documentación a la Santa Sede. La Congregación notificó al obispo que debía considerar al decreto remitido como inexistente, y el caso es pasado *directe* al Sumo Pontífice, quien concedió dispensa por inconsumación. Cf. G. ZUR, *De nullitate matrimonii a S. Congregatione de Sacramentis declaranda*, 298-299.

54. AAS 59 (1967) 885-928.

V. LOS “CASOS ESPECIALES” DEL MOTU PROPRIO CAUSAS MATRIMONIALES DE 1971

Luego de la celebración del Concilio Vaticano II, y ya puesta en marcha la reforma del derecho canónico, el papa Pablo VI promulgó el *motu proprio Causas matrimoniales*, por el que se dieron algunas normas ordenadas a facilitar una rápida resolución de las causas de nulidad de matrimonio⁵⁵.

En lo que hace a nuestra materia, en los artículos X-XIII se reformuló el proceso sumario de los casos exceptuados y sobre esa base, se creó un nuevo proceso sumario para los ahora denominados “casos especiales” reservados el Ordinario. Al igual que en el canon 1990, la nota distintiva era la vía documental por la cual se acreditaba la existencia del impedimento, aunque a diferencia del canon 1990, el artículo X⁵⁶ hacía una referencia genérica a los impedimentos dirimentes, eliminando la problemática de los casos excluidos en razón de la enumeración taxativa del canon. Como en el instituto de los casos exceptuados, se trataba de un proceso reservado al Ordinario. Debían ser citadas ambas partes antes de la declaración de la nulidad del matrimonio y debía intervenir el Defensor del vínculo. Como en el supuesto de los casos exceptuados, el Ordinario debía fallar *pro nullitate* o bien remitir las actuaciones al tribunal competente.

En lo atinente al alcance de la norma, es decir si abarcaba o no todos los impedimentos dirimentes, al indicar genéricamente el artículo X “*impedimenti dirimentis*”, debería ser aplicable el proceso especial a todos los impedimentos contenidos en los cánones 1067-1080: edad (can.1067), impotencia (can.1068), ligamen (can.1069), disparidad de culto (can.1070), orden sagrado (can.1072), voto solemne de castidad (can.1073), raptó (can.1074), crimen (can.1075), consanguinidad (can.1076), afinidad (can.1077), pública honestidad (can.1078), cognación espiritual (can.1079) y parentesco legal (can.1080).

Por otra parte, en el artículo XI se habilitaba el tratamiento de las causas de nulidad de matrimonio en que se hubiere invocado el defecto de forma canónica o el defecto de mandato procuratorio por medio de este proceso especial en el que, omitidas las formalidades del proceso ordinario, salva la citación previa a las partes y la intervención del Defensor del vínculo, se podía declarar la nulidad

55. AAS 63 (1971) 441-446.

56. “*Cum ex certo et authentico documento, quod nulli contradictioni vel exceptioni obnoxium sit, constiterit de existentia impedimenti dirimentis, simulque pari certitudine patuerit dispensationem super his impedimentis datam non esse, hisce in casibus, praetermissis sollemnitatibus in iure recensitis, poterit Ordinarius, citatis partibus et interveniente defensore vinculi, matrimonii nullitatem declarare*”.

del matrimonio⁵⁷. El proceso de casos especiales en materia de defecto de forma canónica presentó sus dificultades, en particular por fuerza del canon 209 CIC 1917 que consagraba la jurisdicción suplida por el error común de hecho o de derecho. Distinto era el caso de los matrimonios celebrados ante ministro acatólico u oficial civil, que como ya hemos visto, en atención a su absoluta falta de forma, no requería de proceso alguno para que quienes hubieran atentado matrimonio de esa manera, acreditaran su estado libre para nupcias canónicas.

El artículo X también ponía en paridad las dos condiciones para la procedencia de este proceso sumario: por un lado que la existencia del impedimento sea acreditada por un documento auténtico no sujeto a excepción o contradicción alguna y por otro que con la misma certeza conste que dicho impedimento no había sido dispensado. Por esta razón, algunos autores se plantearon si el proceso sumario era aplicable en los casos de impedimentos que no pueden ser dispensados (vgr. impotencia) o en los casos en que el impedimento no puede ser acreditado documentalmente (vgr. raptó)⁵⁸. También se planteó la doctrina si el proceso especial sumario era aplicable a los llamados *impedimentos improprios*, (vgr. amencia).

Algunos juristas, como Orlando Di Jorio y Emilio Colagiovanni, sostuvieron que este proceso especial no era aplicable ni al impedimento de impotencia ni a los casos de falta de consentimiento por amencia (can. 1982 CIC), tanto en razón de la dificultad de demostrar documentalmente con la certeza que exige el caso la existencia del impedimento, como en razón de su carácter indispensable⁵⁹. Otros, como Ignacio Gordon, señalaban que el artículo X también incluía al impedimento de impotencia a pesar de su carácter indispensable, ya que la cláusula “*simulque pari certitudine patuerit dispensationem super his impedimentis datam non esse*” era aplicable en el supuesto de que el impedimento pudiese ser dispensado. Negaba Gordon, aquí en consonancia con los doctrinarios mencionados, que el artículo X pudiese ser aplicado a los llamados *impedimentos improprios*⁶⁰.

57. “*Item sub iisdem clausulis et eodem modo, de quibus in n. X, Ordinarius matrimonii nullitatem declarare tunc etiam poterit, cum causa instituta est ex defectu formae canonicae vel ex defectu validi mandati procuratoris*”.

58. Sobre las características que debe reunir el documento por el que se acredita el impedimento, puede verse el detallado estudio de C. DE DIEGO LORA, *Naturaleza y supuesto documental del proceso «de casibus specialibus»*, 287-347.

59. Cf. O. DI JORIO, *De motu proprio Pauli PP. VI Causas matrimoniales quibusdam adnotationibus instructo*, Roma 1971, pág. 19 y E. COLAGIOVANNI, *De innovatione processus matrimonialis*, Neapoli 1973, págs. 54-55.

60. Cf. I. GORDON, *De m.p. Causas matrimoniales. De foro competenti, de constitutione Tribunalium, de regulis in casibus specialibus*, 284-285.

En cuanto a la apelación, al igual que en el procedimiento de los casos exceptuados de los cánones 1990-1992, si el Defensor del vínculo estimaba prudentemente que no se había acreditado de manera cierta la existencia del impedimento o bien que probablemente se había concedido la dispensa, debía apelar al juez de segunda instancia, a quien se le debían remitir las actuaciones con la explícita mención de que se trataba de un caso especial⁶¹. El juez de segunda instancia, dando intervención al Defensor del vínculo, debía definir si la sentencia podía ser confirmada o por el contrario, si debía ser resuelta por trámite ordinario, en cuyo caso debía remitir las actuaciones al juez de primera instancia⁶².

No escapó a la doctrina el posible uso abusivo del proceso sumario, y testimonio de ello son las palabras del luego decano de la Rota Romana, Mons. Charles Lefebvre:

*“Si vorrebbe solo osservare, circa tutto il tema dei casi speciali, che, se il processo matrimoniale sommario, esteso ad altri impedimenti dirimenti nonché a difetti di forma canonica e di mandato procuratorio alle nozze, apre una via, finora rimasta chiusa, a casi di grande importanza, non bisogna peraltro nascondere il pericolo di abusi derivabile da tale estensione e quindi la necessita di ancor maggiore attenzione e vigilanza da parte dei Difensori del vincolo nello svolgimento di questi processi”*⁶³.

Este proceso, con algunas variaciones, pasó de denominarse *Proceso documental* en el Código de Derecho Canónico de 1983, previsto en los cánones 1686-1688. A diferencia del Código pío-benedictino, será el Vicario Judicial y no el Ordinario, el juez en el proceso documental⁶⁴.

61. “XII: *Adversus hanc declarationem defensor vinculi, si prudenter existimaverit impedimenta aut defectus, de quibus in nn. X et XI, non esse certa aut dispensationem super eisdem probabiliter intercessisse, provocare tenetur ad iudicem secundae instantiae, ad quem acta transmittenda sunt, quique scripto monendus est agi de casu speciali”*.

62. “XIII: *Iudex alterius instantiae, interveniente tantum defensore vinculi, decernet eodem modo, de quo in n. X, utrum sententia sit confirmanda, an potius procedendum in causa sit ad ordinarium tramitem iuris; quo in casu eam remittit ad Tribunal primae instantiae”*.

63. Ch. LEFEBVRE, *Il motu proprio Causas Matrimoniales*, Milano 1972, pág. 60.

64. Cf. C. DE DIEGO LORA, *sub* cánones 1686-1688, en *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, Vol. IV/2, 1946-1960. El canon 1688 del motu proprio *Mitis Iudex* prevé que tanto el Obispo, el Vicario Judicial o un juez designado por el Obispo, resuelva las causas matrimoniales por medio del proceso documental.

VI. ASUNCIÓN DE LA FACULTAD PREVISTA EN EL CANON 249 § 3 CICI7 POR LA SIGNATURA APOSTÓLICA

En 1970 el arzobispo de Semarang (Indonesia) se dirigió a la Santa Sede exponiendo un caso, a su juicio clarísimo, de nulidad de matrimonio por miedo, aunque con grave dificultad de ser resuelto en proceso ordinario en su diócesis. Recibida la consulta en la Congregación *de Propaganda*, ésta lo remitió a la Congregación para la Disciplina de los Sacramentos, la que se declaró incompetente y lo pasó en consulta a la Rota Romana. Ésta, indicando su propia incompetencia por no haber gozado nunca de la facultad para declarar la nulidad de matrimonio omitido el proceso judicial, lo pasó a la Secretaría de Estado, quien a su vez lo remitió a la Signatura Apostólica, solicitándole se expida acerca de cómo proceder⁶⁵.

El Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica se declaró competente para resolver el caso con la máxima diligencia, siendo este proceder admitido por la Secretaría de Estado. Esto provocó la *Declaratio* del 22 de octubre de 1970⁶⁶ por la cual el Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica se declaró competente para tratar las causas remitidas a la Santa Sede para ser resueltas aplicando el canon 249 § 3 de 1917, y ello en virtud del artículo 105 de la constitución *Regiminis Ecclesiae Universae*⁶⁷ que atribuía a la Primera Sección del Supremo Tribunal la función de vigilancia sobre los tribunales eclesiásticos para una recta administración de justicia en la Iglesia, ya que se entendió que fue bajo esa función que la Sagrada Congregación para la Disciplina de los Sacramentos declaraba la nulidad de matrimonio⁶⁸. La Signatura Apostólica en su Declaración estableció el

65. Las *Normae Speciales* de la Signatura Apostólica aprobadas *ad experimentum* (X. OCHOA, *Leges Ecclesiae*, III (1972) 5321-5332/3636) no hacían referencia a la facultad de declarar la nulidad de matrimonio cuando el caso no requiriese un cuidadoso examen o investigación.

66. X. OCHOA, *Leges Ecclesiae*, IV (1974) 5907-5908/3909.

67. “*Per Sectionem Primam Tribunal ea cognoscit, aut ex potestate ordinaria aut ex potestate delegata, quae eidem tribuuntur in Codice iuris canonici competentiam tribunalium, etiam pro causis matrimonialibus constitutorum, prorogat; forum peregrinorum in Urbe, donec aliter provideatur, extendit ad processum nullitatis matrimonii, extraordinariis dumtaxat in adiunctis et gravissimis de causis; ad normam sacrorum canonum invigilat pro munere suo rectae administrationi iustitiae; tribunalium regionalium vel interregionalium erectionem curat; iuribus gaudet, quae eidem tribuuntur in Concordatis inter Sanctam Sedem et varias Nationes*”.

68. Esta afirmación, como bien apuntó Raffaele Melli, citado por Raymond Burke, tiene sus matices, ya que la Sagrada Congregación para la Disciplina de los Sacramentos tuvo esta facultad mucho antes de que se le asigne competencia en materia de vigilancia sobre los tribunales, cf. R. BURKE, *La procedura amministrativa per la dichiarazione di nullità del matrimonio*, en AA.VV. *I Procedimenti speciali nel diritto canonico*, Città del Vaticano 1992, pág. 97, nota 18.

modo en que procedería ante estas solicitudes: en primer término, se utilizaría el proceso sumario al modo de los casos exceptuados del canon 1990 CIC 1917 para casos no previstos por la norma⁶⁹; en segundo término, por la llamada vía administrativa, con remisión de la decisión para la aprobación del Romano Pontífice, al modo de cómo actuó en su momento la S. Congregación para la Disciplina de los Sacramentos. A pesar de todo este despliegue curial, la causa que generó la consulta fue abandonada⁷⁰.

En 11 de enero de 1974 el Congreso de la Signatura declaró por primera vez la nulidad de matrimonio en una causa de *metus* en virtud de esta facultad, sometiendo la decisión a la Plenaria del Tribunal, quien confirmó el caso el 26 de enero, precisando que la sentencia “*est executiva ita ut fas sit partibus transire ad alias nuptias servatos de iure servandis*”. De conformidad a lo indicado en la *Declaratio*, la decisión fue presentada al Sumo Pontífice para su aprobación, actuando el Supremo Tribunal con extrema solemnidad⁷¹. No pasados ni dos meses de esta primera decisión, la Signatura Apostólica, al afirmar que le habían llegado pedidos similares provenientes de territorios de misión, manifestó al Romano Pontífice la oportunidad de que las decisiones en esta materia sean tomadas por el Congreso, con voto *pro rei veritate*, y ello por dos razones: se trataba de casos simples y palmarios, y exigían un procedimiento rápido. El 21 de marzo de 1974 el papa concedió la gracia *iuxta preces*. A la muerte de Pablo VI, esta facultad fue confirmada por Juan Pablo I y a la muerte de éste, por Juan Pablo II con la cláusula *donec aliter provideatur*⁷².

Para Zenon Grocholewski no cabía duda acerca de la naturaleza administrativa de estos pronunciamientos, toda vez que esta actividad antes de 1968 así era considerada por la unanimidad de la doctrina y así fue ratificado por la Signatura Apostólica en la *Declaratio* de 1970. Ordinariamente intervenían en el Congreso el Cardenal Prefecto, el Secretario, el Promotor de Justicia, el Defensor del vínculo, y eventualmente algún votante o refrendario, y cabe señalar que luego

69. Téngase presente que la *Declaratio* de la Signatura Apostólica es anterior al motu proprio *Causas matrimoniales* que reformó los cánones 1990-1992 del CIC17.

70. Cf. Z. GROCHOLEWSKI, *Dichiarazioni di nullità di matrimonio in via amministrativa da parte del Supremo Tribunale della Segnatura Apostolica*, en *Ephemerides Iuris Canonici* 37 (1981) 180-184. El mismo autor había tratado esta temática anteriormente en un estudio titulado *La facoltà nel Congresso della Segnatura Apostolica di emettere dichiarazioni di nullità di matrimonio in via amministrativa*, en AA.VV. *Investigationes theologico-canonicæ*, Roma 1978, pág. 221-232.

71. Cf. Z. GROCHOLEWSKI, *Dichiarazioni di nullità di matrimonio in via amministrativa da parte del Supremo Tribunale della Segnatura Apostolica*, 184-185.

72. *Ibid.*, 185-186.

de la confirmación pontificia de 1974, las decisiones no se sometieron más a la aprobación del Sumo Pontífice⁷³.

Vale preguntarse cuáles se consideraban los límites para el ejercicio de esta facultad. De la lectura de la *Declaratio* parecería que el límite venía dado por la evidencia del caso, lo que no es compatible ni con la certeza requerida para declarar la nulidad ni con la letra del canon 249 § 3 CIC 1917. Grochowski opinaba que la *accurator disquisitio aut investigatio* no era otra cosa que la investigación judicial del proceso, por lo que podemos decir que el Supremo Tribunal no sería competente si para llegar a la certeza moral – según el propio juicio de la Signatura – hubiese tenido que recurrir al proceso judicial ordinario de nulidad de matrimonio⁷⁴.

Ordinariamente la Signatura Apostólica recibía este tipo de solicitudes en razón de las dificultades fácticas para resolver el caso en la diócesis de origen, especialmente por la imposibilidad de constituir tribunal. Para Grochowski, todos los casos planteados podrían haber sido resueltos judicialmente en poco tiempo si en los lugares de radicación de las causas hubiese tribunales regularmente constituidos. La Signatura intervino supliendo la defectuosa organización judicial diocesana, tratándose siempre de casos que no exigían del proceso judicial para alcanzar la certeza moral requerida para la declaración de la nulidad de matrimonio. Como ya señaláramos con referencia a esta facultad en el seno de la Congregación para la Disciplina de los Sacramentos, se trataba de casos que requerían alguna investigación, pero que al mismo tiempo eran simples y palmarios y por esta razón exigían una resolución rápida. Por estas razones, Grochowski se preguntaba por qué debía dedicarse la Signatura a cosas tan simples. ¿No exigiría el principio de subsidiaridad que las causas fueren definidas por la autoridad inferior? En su opinión, la oportunidad de la intervención de la Signatura Apostólica venía de su función de cuidar de que la justicia en la Iglesia se efectúe de una manera razonablemente breve, y por ello, intervino solamente a tal fin, supliendo la falta de organización judicial, especialmente en los países de misión, donde por falta de personal idóneo no era posible constituir un tribunal que juzgase la causa. Siendo casos simples, que no requerían una cuidadosa investigación para su resolución, se avocó a ellos y solamente a ellos. De allí la preocupación de la Signatura Apostólica en promover la erección de tribunales regionales o interdiocesanos que hagan posible la tarea de una correcta administración de justicia en las Iglesias particulares⁷⁵.

73. *Ibid.*, 187-188.

74. “è cosa logica e naturale che un giudizio circa tale fatto spetti al Supremo Tribunale stesso”, *Ibid.*, 192.

75. *Ibid.*, 189-200.

Desde 1974 a 1981 se registraron 16 casos planteados ante la Signatura⁷⁶, a los que se pueden que agregar otros cinco reportados por Raymond Burke, quien reseñó la jurisprudencia del Supremo Tribunal hasta el año 1991⁷⁷:

1. 26 de enero de 1974, *Kaohsiungen.*, prot. N. 5064/1973 VT⁷⁸
2. 19 de julio de 1974, *Hanoien.*, prot. N. 5244/74 VT
3. 19 de octubre de 1974, *Hung-Hoaen.*, prot. N. 5907/74 CG
4. 29 de octubre de 1974, *Chilaven.*, prot. N. 5347/47 CP
5. 7 de octubre de 1975, *Babylonen. Chaldeorum.*, prot. N. 322/75 CG
6. 27 de enero de 1976, *Chilaven.*, prot. N. 6953/75 CG
7. 8 de junio de 1976, *Hung-Hoaen.*, prot. N. 7564/1976 CG
8. 18 de enero de 1977, *Teheranen.*, prot. N. 8650/77 CG
9. 23 de agosto de 1977, *Barquisimeten.*, prot. N. 8622/77 VT
- 10.3 de noviembre de 1977, *Gallupien.*, prot. N. 9214/77 CG
- 11.26 de mayo de 1978, *Atambuen.*, prot. N. 10.135/78 VT⁷⁹
- 12.10 de noviembre de 1978, *Kaohsiungen.*, prot. N. 10.392/78 VT
- 13.19 de octubre de 1979, *Catanen.*, prot. N. 11.347/79 VT
- 14.11 de enero de 1980, *Hung-Hoaen.*, prot. N. 11.406/79 VT
- 15.21 de marzo de 1980, *Buichuen.*, prot. N. 11.952/80 VT
- 16.3 de enero de 1981, *Suratthanen.*, prot. N. 12.810/80 VT
- 17.12 de marzo de 1982, *Dilien.*, prot. N. 14012/82 VT
- 18.30 de noviembre de 1982, *Ndolaen.*, prot. N. 13.369/81 VT
- 19.20 de noviembre de 1985, *Chanthaburien.*, prot. N. 17.035/85 VT
- 20.20 de noviembre de 1985, *Chanthaburien.*, prot. N. 17.255/85 VT
- 21.18 de mayo de 1991, *Phat Diem.*, prot. N. 20.918/89 VT

76. *Ibid.*, 195, nota 56.

77. Cf. R. BURKE, *La procedura amministrativa per la dichiarazione di nullità del matrimonio*, 101-104.

78. VT: Vigilancia Tribunales – CG: Contencioso judicial – CP: Comisión Pontificia.

79. Se trataba de una causa de *metus*. Analizada la prueba remitida, surgieron dudas acerca de la coacción, pero aparecía clara la inconsumación del matrimonio. Se indicó al obispo que la dispensa solamente podía ser concedida como gracia pedida por una o las dos partes, por lo que la mujer la solicitó y se remitieron las actuaciones la Congregación para la Disciplina de los Sacramentos para la concesión de la dispensa *super rato*.

En lo que hace a los capítulos de nulidad invocados, trece casos fueron por *vis et metus*; cuatro por impotencia, uno de exclusión de la indisolubilidad, uno por exclusión del matrimonio o de algunas de sus propiedades esenciales, uno por simulación total y uno por defecto de discreción de juicio. La mayoría de los casos fueron resueltos en un tiempo breve: la causa *Teheranensis*, en una semana; la causa *Babylonen. Chaldeorum* en ocho meses, ya que se requirió de una instrucción suplementaria a la enviada. En estas causas intervino el Defensor del vínculo con sus animadvertencias y el Promotor de Justicia con voto *pro rei veritate*. En algunos casos, la fórmula de dudas fue planteada en este orden lógico: “a) *an constet de nullitate matrimonii in casu, et quatenus affirmative*; b) *an eadem nullitas declarari possit ab Hoc Supremo Tribunali via administrativa*”⁸⁰.

La mayoría de los casos provenían de países de misión (Vietnam, Formosa, Sri Lanka, Indonesia y Tailandia), otros de circunscripciones correspondientes a la Congregación de las Iglesias Orientales (Irán e Irak), y algunos provenientes de diócesis de la Iglesia Latina (Italia, Estados Unidos, Venezuela y Alemania). En la mayoría de los casos se solicitó la intervención de la Signatura por la imposibilidad de constituir tribunal en la diócesis. En el caso proveniente de Italia (causa *Catanen.*, prot. N. 11.347/79 VT) se atendió a las especiales circunstancias del caso: ambos cónyuges habían solicitado la dispensa *super rato* por carencia de vagina por la mujer. El pedido se elevó con voto favorable del obispo a la Sagrada Congregación para la Disciplina de los Sacramentos, la que rechazó la solicitud de dispensa por considerar que el matrimonio era nulo. El orador, para evitar las dos instancias del proceso ordinario, solicitó la intervención de la Signatura Apostólica, con el aval de su obispo diocesano, quien puso en consideración del Supremo Tribunal las muchas circunstancias que justificaban un trámite expedito. La Signatura aceptó el caso, y declaró sumariamente la nulidad del matrimonio⁸¹.

En 1980, con ocasión del Sínodo de los Obispos, el Prefecto de la Signatura Apostólica, Pericle Felici, pronunció ante el Romano Pontífice y los padres sinodales una relación relativa al trabajo del Supremo Tribunal. En referencia a esta facultad, Felici señaló que la Signatura, también ejercía una tutela sobre la familia al auxiliar a los fieles que habían contraído matrimonio inválido de manera manifiesta y que en sus diócesis de origen no podían resolver el caso. En esos

80. Cf. Z. GROCHOLEWSKI, *Dichiarazioni di nullità di matrimonio in via amministrativa da parte del Supremo Tribunale della Segnatura Apostolica*, 196-197.

81. *Ibid.*, 199. La decisión de la causa *Hanoien.*, prot. N. 5244/74 VT, publicada en X. OCHOA, *Leges Ecclesiae*, V (1980) 6835-6836/4310, también se fundamentaba en la impotencia de la mujer por carencia de vagina que impedía la consumación.

supuestos, la Signatura, omitida las formalidades jurídicas, declaraba la nulidad del matrimonio por vía administrativa⁸².

La promulgación del Código de Derecho Canónico de 1983 presentó una dificultad doctrinal para justificar el ejercicio de esta facultad, ya que el sustrato normativo que permitía a la Signatura Apostólica declarar la nulidad de matrimonio en aquellos casos que no requiriesen un examen o investigación cuidadosos, el canon 249 § 3 de 1917, fue abrogado y no se encontraba en el derecho vigente una norma similar en la que se pueda hallar traza de ella. Algunos autores, como Carmelo de Diego Lora entendieron que desde al menos ese año, la Signatura Apostólica había perdido esta facultad, manifestando al mismo tiempo sus dudas acerca del carácter administrativo de este peculiar proceso:

“dopo il Codice del 1983, quelle facoltà non abbiano più un fondamento sufficiente per poter continuare a considerarle vigenti: in primo luogo, perché non ci sembra che tali decisioni abbiano carattere amministrativo, ma al contrario un evidente carattere giudiziale per la natura della causa che si decise; secondo perché, se l’esercizio della potestà amministrativa autorizzava la Sacra Congregazione ad esercitare dette facoltà e, sucesivamente, tali facoltà si trasferirono a favore della Segnatura come una sucesione nella competenza, il suo fondamento era costituito dal can. 249 par.3 del Codice pio-benedittino, pero cui – abrogato questo e non trovando riscontro alcuno del vecchio precetto nel nuovo Codice – riteniamo che tale facoltà di decidere questioni di natura giudiziale per via amministrativa si stata del tutto abrogata dal nuovo ordinamento canonico, salvo que esista un mandato speciale per questo, dato dal Romano Pontefice; e terzo, perché, nelle norme della Costituzione Pastor Bonus, che attribuiscono competenze alla Congregazione per il Culto Divino e per la Disciplina dei Sacramenti, non si trova facoltà alcuna concessa al riguardo; nè, tanto meno, si può riscontrare un indizio di qualche tipo che possa assomigliare a questo conferimento di facoltà nelle norme che attribuiscono competenze al Supremo Tribunale della Segnatura”⁸³.

A pesar de lo señalado, y como hemos visto, la Signatura Apostólica, si bien actuando para suplir deficiencias de las iglesias particulares, en especial en territorios de misión, continuó ejerciendo módicamente esta facultad, que fue reconocida explícitamente en 2005 en el artículo 5 § 2 de la Instrucción *Dignitas Connubii*⁸⁴:

82. Cf. *Communicationes* 12 (1980) 217.

83. C. DE DIEGO LORA, *I Tribunali della Sede Apostolica*, en AA.VV. *Il proceso matrimoniale canonico*, Città del Vaticano 1994, pág. 296.

84. El texto latino de la Instrucción fue publicado en *Communicationes* 27 (2005) 11-92.

“Signatura autem Apostolica facultate gaudet definiendi per decretum casus nullitatis matrimonii, in quibus nullitas evidens appareat; quod si accuratorem disquisitionem aut investigationem exigant, Signatura ad tribunal competens, vel, si casus fera, ad aliud tribunal, remittet, quod causam nullitatis ad tramitem iuris instituet”.

El artículo habla de definición por decreto, lo que podría llevar a pensar que el Pontificio Consejo para los Textos Legislativos, en cuyo seno trabajó la comisión redactora de la Instrucción, consideraba a este procedimiento de naturaleza administrativa⁸⁵, aunque no debe olvidarse que la resolución en segundo grado, de conformidad al proceso breve del canon 1682 § 2 de 1983 se realizaba por decreto y nadie puso en duda su carácter judicial. Por otra parte, la Instrucción utiliza el concepto “evidencia”, que también aparecía en la *Declaratio* de la Signatura de fecha 20 de octubre de 1970. Como ya señaláramos no parece ser más que una evidencia en sentido impropio, ya que seguidamente el artículo utiliza la cláusula del canon 249 § 3 de 1917: *accuratorem disquisitionem aut investigationem* [non] *exigant*, que difiere del concepto jurídico de evidencia⁸⁶.

VII. EL ARTÍCULO 118 DE LA LEX PROPRIA DE LA SIGNATURA APOSTÓLICA

Por último, en el año 2008, al promulgarse la ley propia de la Signatura Apostólica aprobada por el *motu proprio Antiqua Ordinatione*⁸⁷, en el artículo 118 se consagró normativamente esta facultad al describir el modo de proceder en el seno del Supremo Tribunal en aquellas causas sometidas a su juicio por no requerir un examen o investigación cuidadosos, lo que nos hace inferir que la Suprema Autoridad no hace más que regular explícitamente una facultad que desde 1970 consideraba como parte de las competencias de la Signatura Apostólica.

Con el artículo 118 alcanza el rango de ley universal una facultad hasta entonces considerada extraordinaria, al menos desde 1983, con la entrada en vigencia del Código de Derecho Canónico. Como podemos ver, la norma solamente establece como condición que la causa no requiera un examen o investigación cuidadosos, prescribiendo que intervenga el Promotor de Justicia con su voto y el Defensor del vínculo con sus animadversiones, siendo el Congreso del Supremo

85. El *iter* de la Instrucción sobre los procesos de nulidad de matrimonio puede verse en F. DANEELS, *Storia della redazione della Dignitas Connubii*, en *Periodica* 104 (2015) 171-208.

86. Cf. Z. GROCHOLEWSKI, *La facoltà nel Congresso della Segnatura Apostolica di emettere dichiarazioni di nullità di matrimonio in via amministrativa*, 222-223.

87. AAS 100 (2008) 513-538.

Tribunal – como de hecho venía actuando – quien declara la nulidad del matrimonio:

“*Quod si Signatura Apostolica videt de nullitate matrimonii declaranda in casibus, qui accuratiorem disquisitionem vel investigationem non exigant, causa, animadversionibus Defensoris vinculi et voto Promotoris iustitiae acquisitis, ad Congressum defertur*”.

El artículo 118 es el único que conforma el capítulo V del Título V de la *Lex Propria*, titulado “*Administrativa ratione procedendi*”, lo que reforzaría la tesis de que este procedimiento sería de naturaleza administrativa, aunque – contra lo que sugiere la misma ubicación metodológica de la norma – algunos comentaristas insinúan que no se infiere de la *Lex Propria* que se trate de un procedimiento administrativo, como lo entendía anteriormente la doctrina⁸⁸. De las aristas problemáticas de esta temática se encargará con una mirada profunda y crítica Eduardo Baura en su comentario a la *Lex Propria*, que no será ocioso comentar con algún detalle⁸⁹.

En el derecho vigente, como también en la tradición jurídica de la Iglesia, la declaración de nulidad de matrimonio solamente puede tener lugar cuando el juez alcanza certeza moral, que según el magisterio pontificio es aquella que se caracteriza por la exclusión de toda duda fundada y razonable, siendo la necesaria y suficiente para dictar sentencia. Si bien la Instrucción *Dignitas Connubii* en su artículo 5 § 2 habla de evidencia (*in quibus nullitas evidens appareat*), debe ésta entenderse en sentido impropio, ya que basta la certeza moral para la declaración de la nulidad de matrimonio, que es el criterio que confirma la misma Instrucción en su artículo 247 § 1. El artículo 118, por su parte, no habla de evidencia, sino que retoma el criterio del canon 249 § 3 de 1917: la *accurator disquisitio aut investigatio*. Estas últimas características, a nuestro entender apuntalan la tesis relativa al carácter judicial *ex natura rei* de la declaración de nulidad del matrimonio en virtud de esta facultad extraordinaria de la Signatura Apostólica.

En cuanto a la naturaleza jurídica de esta facultad ya hemos visto que la mayoría de la doctrina, al analizarla en cabeza de la Sagrada Congregación para la Disciplina de los Sacramentos, consideró que se era de naturaleza administrativa. No obstante ello, y con buen fundamento, Baura propone distinguir tres

88. Cf. R. ROMÁN SÁNCHEZ, *Notas fundamentales de la Nueva Ley de la Signatura Apostólica*, en *Revista Española de Derecho Canónico* 67 (2010) 252.

89. *La legge propria della Segnatura Apostolica: le sanzioni disciplinari, i ricorsi gerarchici, le dichiarazioni di nullità del matrimonio* en AA.VV. *La lex propria del S.T. della Segnatura Apostolica*, Città del Vaticano 2010, pág. 337-371.

aspectos en esta materia para poder llegar al meollo de la cuestión. En primer lugar, la naturaleza de esta potestad; en segundo, la naturaleza del órgano de poder; y por último las formas utilizadas. Estima que lo más importante radica en la naturaleza de la potestad, que en el caso de la judicial es la *cognitio veri* sobre el caso sometido a juicio y en el supuesto de la potestad administrativa es la *volitio boni* orientada al bien común⁹⁰. Es claro que la doctrina anterior puso su atención en la naturaleza del órgano, y de allí que la unanimidad de los autores haya considerado a esta facultad de naturaleza administrativa, toda vez que la Sagrada Congregación para la Disciplina de los Sacramentos ciertamente no tenía facultades judiciales sino claramente administrativas. En cuanto a las formas, hemos visto como la simplificación de las formalidades del proceso ordinario no implica necesariamente el carácter administrativo de un procedimiento, ya que existen procesos judiciales sumamente sencillos y breves y a su vez procedimientos administrativos complejos y de extensa duración, como ser los procesos de canonización. La brevedad, como parte integrante de la eficacia, es un principio de la actividad administrativa y también de la actividad jurisdiccional, aunque en esta última, mitigado.

Si el acento lo ponemos en el objeto de decisión, podemos arribar a la conclusión de que esta facultad es de naturaleza judicial, ya que la nulidad de matrimonio atañe a un derecho subjetivo en litigio (el estado del fiel en la Iglesia), más allá del interés público que tenga la Iglesia con relación a la validez de los sacramentos. En esta materia, dada la índole natural del matrimonio, elevado por Cristo a sacramento sin por ello alterar su propia especificidad natural, debe evitarse tanto una postura publicista que prescindiera de los derechos de los fieles, como, en el otro extremo, una suerte de “liberalismo” canónico que solamente haga hincapié en los derechos de los fieles al margen del bien común eclesial⁹¹. A ello debemos agregar que el órgano titular no posee el margen de discrecional-

90. La *cognitio veri* es definida por la doctrina como “*inventio et applicatio legis casui concreto decisis secundum jus*”, mientras que la *volitio boni* es descrita como la prosecución de un cierto tema según el prudente arbitrio de la autoridad, cf. G. MICHIELS, *De potestate ordinaria et delegata*, Tournai 1964, págs. 161-165 y K. MÖRSFORD, *De actibus administrativis in Ecclesia*, en AA.VV. *Ius Populi Dei – Miscellanea in honore Raymundi Bidagor*, Roma 1972, III, 15-16.

91. “*Da una parte si troverebbe il panpublicismo di coloro che identificano la comunione ecclesiale con la mera assenza dei contraddittori e che, quindi, richiedono il sacrificio di ogni bene o diritto privato, anche se questo fosse stato ingiustamente danneggiato. Dall'altra parte si collocerebbe una sorta di “libersimo canonico” secondo cui ogni posizione soggettiva legittima nella Chiesa sarebbe protetta in modo assoluto da ogni condizionamento proveniente dal bene comune*”, J. LLOBELL, *Pubblico e privato: elementi di comunione nel processo canonico*, en AA.VV., *La giustizia nella Chiesa: fondamento divino e cultura processualistica moderna*, Città del Vaticano 1997, pág. 68.

lidad de caracteriza a la potestad administrativa, sino que debe resolver en base a lo actuado y probado con certeza moral.

Velasio De Paolis, al tratar las diferencias en el aspecto material entre la potestad judicial y la potestad administrativa, reafirma cuanto venimos sosteniendo:

*“Mörsdorf señala que la potestad judicial se refiere al conocimiento de la verdad (cognitio veri) y la administrativa a procurar el bien (volitio boni), y ello implica que el fin de la sentencia judicial sea la aplicación del derecho objetivo, con la búsqueda y decisión de lo que es justo en el caso concreto; en cambio, la administración persigue de manera inmediata la consecución de ciertos bienes, generalmente con un límite legal solo en lo que se refiere al procedimiento, de modo que la actividad administrativa, a diferencia de lo que ocurre al juzgar, no se aplica la ley como un fin propio, sino como medio para un fin, es decir, para el bien pretendido”*⁹².

Baura señala que para seguir profundizando en esta materia se requiere de dos preliminares. El primero consiste en recordar la dificultad de encasillar *a priori* los actos de la autoridad desde el interior de cada una de las tres funciones. El segundo es de carácter interpretativo, y se trata de una fuerte contestación a cierto positivismo jurídico en el ámbito del derecho canónico: la naturaleza de las cosas o de un instituto jurídico no depende de la calificación que le asigne la ley. Actuar a contrario podría llegar a forzar la naturaleza de las cosas, su realidad sustancial. Por ello, la calificación de administrativa que la *Lex Propria* asigna a esta facultad no es definitiva, pudiendo uno arribar a una conclusión diversa en atención a la propia naturaleza del instituto.

Desde la perspectiva material en concreto, esta facultad de la Signatura se trataría de un juicio acerca de la validez del vínculo matrimonial, un juicio sobre una duda, que existe desde el momento en que a la presunción de validez del matrimonio se le oponen hechos que indicarían lo contrario. Para Baura, aún siendo breve el proceso, en realidad se trataría de dos juicios: por un lado un juicio previo relativo a la no necesidad del proceso ordinario y por otro, uno relativo a la nulidad del matrimonio. Así parece surgir de la praxis reportada de la Signatura, al fijar – por ejemplo - la fórmula de Dudas en los siguientes términos: “*a) an constet de nullitate martimonii in casu, et quatenus affirmative; b) an eadem nullitas declarari possit ab Hoc Supremo Tribunali via administrativa*”⁹³. Es decir,

92. *Potestad Judicial*, en AA.VV., *Diccionario General de Derecho Canónico*, Pamplona (2012) T.VI, 324.

93. Cf. Z. GROCHOLEWSKI, *Dichiarazioni di nullità di matrimonio in via amministrativa da parte del Supremo Tribunale della Segnatura Apostolica*, 196-197.

que primero el Congreso se expide acerca de la nulidad o no del matrimonio en cuestión, y en segundo término, acerca si se daban las condiciones para que el Supremo Tribunal proceda por la vía excepcional a la que calificaba de administrativa.

Hemos visto que en su origen esta facultad estuvo en cabeza de un Dicasterio de la Curia Romana que carecía de facultades judiciales, y teniendo en cuenta este presupuesto, la doctrina de manera casi unánime, calificó a esta facultad de naturaleza administrativa. Con la asunción de la competencia por la Signatura Apostólica, que posee facultades tanto judiciales como administrativas, la cuestión se podría haber problematizado, pero en atención a que dicha asunción se realizó en función de la sucesión del Supremo Tribunal en la competencia relativa a la vigilancia sobre los tribunales que estuviera en cabeza de la Sagrada Congregación para la Disciplina de los Sacramentos, la doctrina continuó sosteniendo el carácter administrativo de esta modalidad de declaración de nulidad de matrimonio.

Pero la naturaleza de esta facultad, como bien lo ha demostrado Baura, es judicial, toda vez que por ella se dirime una duda acerca de un vínculo jurídico habiéndose alcanzado certeza moral, características todas de la función judicial, independientemente de la simplificación de las formas o de la brevedad en la resolución. Sobre el tema de las formas simplificadas y si en ellas puede verse traza de un proceso judicial, Baura sostiene que resulta difícil individualizar la naturaleza del procedimiento teniendo en cuenta su simplicidad. En él se puede encontrar un cierto contradictorio en cuanto existe una duda de derecho y una presencia substancial de las partes: al menos la parte actora que impugna el matrimonio y el Defensor del vínculo que se constituye como parte convenida y la declaración de nulidad de matrimonio tiene como objeto un juicio sobre un derecho hasta aquel momento no comprobado⁹⁴. En resumen, en este proceso extraordinario, la Signatura se expide sobre un derecho controvertido, no siendo su resolución una concesión graciosa. Asimismo, el Supremo Tribunal falla una vez alcanzada la certeza moral, y no discrecionalmente, siendo su decisión cosa juzgada, todas estas características de la función judicial, lo que confirma que este proceso extraordinario no es de carácter administrativo *ex natura rei*.

Luego de haber recorrido los diversos procesos especiales que entendemos han sido tenidos en cuenta para el diseño del nuevo proceso más breve bajo responsabilidad del Obispo, pasemos ahora a analizar el tratamiento de la cuestión procesal dentro de la asamblea sinodal del año 2014.

94. Cf. E. BAURA, *La legge propria della Segnatura Apostolica: le sanzioni disciplinari, i ricorsi gerarchici, le dichiarazioni di nullità del matrimonio*, 369-370.

VIII. EL SÍNODO DE 2014 Y LAS PROPUESTAS DE REFORMA DE LOS PROCESOS MATRIMONIALES

En el *Instrumentum Laboris* correspondiente a la Asamblea Extraordinaria del Sínodo de 2014, elaborado en base a las respuestas al cuestionario remitido por la Santa Sede a todos los obispos del mundo, se abordó la cuestión de los procesos de nulidad de matrimonio en cinco párrafos del documento y que transcribimos, en su parte pertinente, a continuación:

96. *En numerosos casos, señalados en particular en Europa y en América del Norte, se pide agilizar el procedimiento para la nulidad matrimonial [...]*

98. *Existe una amplia solicitud de simplificación de la praxis canónica de las causas matrimoniales. Las posiciones son diferentes: algunos afirman que agilizarlas no es un remedio eficaz; otros, favorables a la agilización, invitan a explicar bien la naturaleza del proceso de declaración de nulidad, para una mejor comprensión de éste de parte de los fieles.*

99. *Algunos invitan a la prudencia, señalando que al agilizar, simplificar o reducir los pasos previstos se corre el riesgo de provocar injusticias y errores; se podría dar la impresión de no respetar la indisolubilidad del sacramento; se podría favorecer el abuso y obstaculizar la formación de los jóvenes al matrimonio como compromiso para toda la vida; se podría alimentar la idea de un “divorcio católico”. Proponen, en cambio, preparar a un número adecuado de personas cualificadas para seguir los casos; y, en América Latina, África y Asia, se solicita incrementar el número de tribunales - ausentes en numerosas regiones-, y conceder mayor autoridad a las instancias locales, formando mejor a los sacerdotes. Otras respuestas relativizan la importancia de esta posibilidad de agilizar los procedimientos, ya que a menudo los fieles aceptan la validez de su matrimonio, reconociendo que se trata de un fracaso y no consideran honrado pedir la declaración de nulidad. Muchos fieles consideran, sin embargo, válido su primer matrimonio porque no conocen los motivos de invalidez. A veces, quienes se han divorciado tienen la dificultad de volver a mirar al pasado, lo cual podría abrir de nuevo heridas dolorosas personales y para el cónyuge.*

100. *Muchos piden como elementos de esta agilización: proceso canónico simplificado y más rápido; concesión de mayor autoridad al Obispo local; mayor acceso de los laicos como jueces; reducción del costo económico del proceso. En particular, algunos proponen reconsiderar si es verdaderamente necesaria la doble sentencia conforme, al menos cuando no hay solicitud de apelación, obligando sin embargo a la apelación en ciertos casos el defensor del vínculo. Se propone, asimismo, descentralizar la tercera instancia. En todas las áreas geográficas, se*

pide un planteamiento más pastoral en los tribunales eclesiásticos, con una mayor atención espiritual a las personas.

101. En las respuestas y observaciones, teniendo en cuenta la magnitud del problema pastoral de los fracasos matrimoniales, se plantea la duda de si la vía procesal judicial es el único modo para afrontarlo. Se lanza la propuesta de emprender una vía administrativa. En algunos casos se propone proceder a una verificación de la conciencia de las personas interesadas a comprobar la nulidad del vínculo. Se plantea la cuestión de si los presbíteros elegidos para esta tarea tienen otros instrumentos pastorales para verificar la validez del matrimonio. En general, se solicita una mayor formación específica de los agentes pastorales en este campo, a fin de ayudar oportunamente a los fieles⁹⁵.

Como surge de la lectura de los textos puestos a consideración durante el sínodo de 2014, la celeridad y la facilitación en el acceso a los procesos matrimoniales aparece como una preocupación de la mayoría del episcopado mundial, no obstante encontremos diversos enfoques relativos a esta problemática: para algunos obispos, la simplificación de los procesos de nulidad matrimonio, deseable en sí, podría ser percibida por la feligresía como una suerte de flexibilización de la tutela del vínculo indisoluble y en consecuencia, la introducción del divorcio en la Iglesia.

A pesar de ello, se percibe una opinión mayoritaria relativa a la simplificación de los procesos, con un involucramiento mayor de parte de los Obispos⁹⁶, mayor acceso a los laicos como jueces⁹⁷, eliminación de la exigencia de la doble decisión conforme y descentralización de la tercera instancia. Seguidamente, en el número 101 se evalúa la posibilidad de introducir en la Iglesia la declaración de nulidad de matrimonio por vía administrativa, que resultaría una verificación de conciencia encomendada a sacerdotes probos.

95. Cf. http://www.vatican.va/roman_curia/synod/documents/rc_synod_doc_20140626_instrumentum-laboris-familia_sp.html

96. Creo que así debe entenderse la propuesta de “*concesión de mayor autoridad al Obispo local*”, toda vez que el obispo diocesano es el juez nato en su diócesis (can. 1419 § 1), aunque ordinariamente ejerce esta potestad por medio de su Vicario de Justicia (can. 1420). Si la Santa Sede autorizó la creación de tribunales regionales o interdiocesanos, ha sido por la imposibilidad de las mismas diócesis de constituir sus propios tribunales y no por una voluntad de limitar la competencia judicial de los obispos diocesanos.

97. Cuestión ya prevista en el canon 1421 § 2, que permite la constitución de jueces laicos que pueden ser llamados a constituir el colegiado. Por la prescripción del § 3, estos jueces laicos, al igual que los clérigos, deberán tener fama íntegra y ser doctores o al menos licenciados en derecho canónico. El problema de la formación de los operadores de los tribunales eclesiásticos sigue en pie.

Durante la primera etapa de la Asamblea de 2014, en la *Relatio ante disceptationem*, en el acápite 3 e) titulado “*La praxis canónica de las causas matrimoniales y la vía extrajudicial*”, se trató la posibilidad de la introducción de la vía administrativa y a la ampliación de la *potestas clavium*:

En segundo lugar, en cuanto a la ya mencionada amplia difusión de la mentalidad partidaria del divorcio en muchas sociedades y vista la praxis de los tribunales civiles que pronuncian las sentencias de divorcio, sucede con frecuencia que las partes que celebran un matrimonio canónico, se reserven el derecho a divorciarse y contraer otro matrimonio cuando se presentan dificultades en la convivencia. Esta simulación, aun sin la plena conciencia de este aspecto ontológico y canónico, invalida el matrimonio. Para probar dicha exclusión de la indisolubilidad basta la confesión de la parte simuladora confirmada por las circunstancias y otros elementos (cf. CIC cán. 1536 § 2, 1679). Si es así ya en el proceso judicial, es pensable, para algunos, la producción de la misma prueba en el marco de un proceso administrativo. Además, según cualificadas propuestas, haría falta valorar la relevancia de la intención de la fe de los novios prometidos en orden a la validez del matrimonio sacramento, según el principio general que para la validez de un sacramento es necesario que haya la intención de hacer lo que hace la Iglesia (cf. Benedicto XVI, Discurso al Tribunal de la Rota Romana, 26 de enero de 2013, n. 4). Esta vía extra-judicial podría prever —según ellos— un itinerario de conocimiento, discernimiento y profundización que, en el caso de presencia de las condiciones de invalidez, podría culminar en la declaración de nulidad de parte del Obispo diocesano, el cual propondría a su vez un camino de toma de conciencia y conversión a la persona interesada, con vistas a un posible matrimonio futuro, para no repetir la misma simulación.

En tercer lugar, hay que tener presente que para resolver ciertos casos existe la posibilidad de aplicar el “privilegio paulino” (cf. CIC, cán. 1143-1147) o recurrir al “privilegio petrino” (en los casos de matrimonios contraídos con disparidad de culto). Por último, también hay que tener presente la posibilidad de la disolución, “por gracia”, del matrimonio rato y no consumado⁹⁸.

Cribadas las ideas vertidas en el documento del 6 de octubre, en la *Relatio post disceptationem* y tomadas en consideración las aportaciones de los círculos menores divididos por lenguas, encontramos algunas precisiones relativas a la cuestión de la reforma de los procesos matrimoniales y que fueran volcadas en los números 43 y 44 del documento preliminar presentado el 13 de octubre de 2014:

98. Cf. <http://press.vatican.va/content/salastampa/es/bollettino/pubblico/2014/10/06/0712/03003.html>

43. Diversos Padres han subrayado la necesidad de hacer más accesibles y ágiles los procedimientos para el reconocimiento de casos de nulidad. Entre las propuestas han sido indicadas la superación de la necesidad de la doble sentencia conforme; la posibilidad de determinar una vía administrativa bajo la responsabilidad del obispo diocesano; un proceso sumario para realizar en los casos de nulidad notoria [...] Hay que destacar que en todos los casos se trata de establecer la verdad sobre la validez del vínculo.

44. Sobre la agilización del procedimiento de las causas matrimoniales, solicitado por muchos, además de la preparación de suficientes operadores, clérigos y laicos con dedicación prioritaria, se pide el aumento de la responsabilidad del obispo diocesano, el cual en su diócesis podría encargar a un sacerdote debidamente preparado que pueda gratuitamente aconsejar a las partes sobre la validez del matrimonio⁹⁹.

Vemos, pues, que se confirmó la tendencia proclive a facilitar la accesibilidad y la agilización de los procesos por medio de una reforma procesal más que en la aplicación de medios a los tribunales eclesiásticos ya existentes, lo que tampoco es dejado del todo de lado, tema que fue tratado en el número 44 al hablar de la dedicación prioritaria y la capacitación de suficientes operadores clérigos y laicos, problemas que enfrentan a diario innumerables tribunales eclesiásticos dispersos por el mundo.

En concreto, se avanzó sobre la abrogación de la obligatoriedad de la doble decisión conforme, siguió barajándose la posibilidad de introducir un procedimiento de naturaleza administrativa bajo la responsabilidad del obispo y aparece una nueva figura, la del proceso sumario para los casos de nulidad notoria.

Finalmente, la *Relatio Synodi*, votada y aprobada el día 18 de octubre de 2014, trató en sus números 48 y 49 la materia relativa a la reforma de los procesos:

48. Un gran número de los Padres subrayó la necesidad de hacer más accesibles y ágiles, posiblemente totalmente gratuitos, los procedimientos para el reconocimiento de los casos de nulidad. Entre las propuestas se indicaron: dejar atrás la necesidad de la doble sentencia conforme; la posibilidad de determinar una vía administrativa bajo la responsabilidad del Obispo diocesano; un juicio sumario a poner en marcha en los casos de nulidad notoria. Sin embargo, algunos Padres se manifiestan contrarios a estas propuestas porque no garantizarían un juicio fiable. Cabe recalcar que en todos estos casos se trata de comprobación de la verdad acerca de la validez del vínculo. Según otras propuestas, habría que considerar la posibilidad de dar relevancia al rol de la fe de los prometidos en orden a la validez

99. Cf. <http://press.vatican.va/content/salastampa/es/bollettino/pubblico/2014/10/13/0751/03037.html>

del sacramento del matrimonio, teniendo presente que entre bautizados todos los matrimonios válidos son sacramento.

49. *Acerca de las causas matrimoniales, la agilización del procedimiento —requerido por muchos— además de la preparación de suficientes agentes, clérigos y laicos con dedicación prioritaria, exige resaltar la responsabilidad del Obispo diocesano, quien en su diócesis podría encargar a consultores debidamente preparados que aconsejaran gratuitamente a las partes acerca de la validez de su matrimonio. Dicha función puede ser desempeñada por una oficina o por personas calificadas (cfr. Dignitas Connubii, art. 113,1)¹⁰⁰.*

Entre los primeros matices que destacamos en el texto final aparece ahora la referencia a un gran número de padres sinodales partidarios de una mayor accesibilidad y agilidad de los procesos matrimoniales, a lo que se le agrega un deseo de gratuidad total para las partes. Se conservó la posibilidad de eliminar la exigencia de la doble decisión conforme, el proceso de naturaleza administrativa bajo la responsabilidad del Obispo diocesano y un proceso sumario para los casos de nulidad notoria. Se dejó constancia que varios padres mantuvieron una postura reservada en atención a que estas reformas no garantizarían un juicio confiable. Se insistió en la agilización de los procesos, en la preparación de suficientes operadores (lo que denota una toma de conciencia de la falta de operadores idóneos de que adolece la Iglesia Universal), insistiéndose en la responsabilidad del Obispo diocesano, el cual debe asegurar a las partes que tengan dudas acerca de la validez de su matrimonio un servicio de consulta gratuito, haciendo explícita mención al artículo 113 de la Instrucción *Dignitas Connubii*, que se refiere a la orientación preliminar brindada desde los tribunales y a la figura de los patronos estables, prevista en el canon 1490 del Código de Derecho Canónico.

Manuel Arroba Conde, relator del Círculo “C” de lengua italiana durante la XIV Asamblea Extraordinaria, aporta algunos aspectos interesantes del tratamiento de la cuestión procesal durante los debates sinodales, y analiza en particular cuatro propuestas concretas.

La primera, referida a la extensión de la *potestas clavium*, y que no fue incluida en la Relación final¹⁰¹. La cuestión fue encarada desde dos perspectivas: una referida a la posibilidad de su ejercicio delegado en favor de los obispos¹⁰² y

100. AAS 106 (2014) 904.

101. M. ARROBA CONDE, *Le proposte di snellimento dei processi matrimoniali nel recente Sinodo*, en AA.VV. *Sistema matrimoniale canonico in synodo*, Città del Vaticano 2015, pág. 73.

102. Esta propuesta ya había sido efectuada en el Primer Sínodo de los Obispos de 1967 por los Cardenales Gilroy y Zoungrana y los obispos Kzolowiecki y Taguchi, cf. I. GORDON, *De nimia processum matrimonialium duratione*, 565-566.

la otra, relativa a la profundización de su objeto, ya sea con relación a la cuestión del *humano modo* en materia de consumación del matrimonio, ya sea extendiendo la interpretación de la disolución *in favorem fidei*.

La segunda, relativa a la creación de un procedimiento de naturaleza administrativa para la declaración de nulidad de matrimonio. Si bien hubo una sola intervención a favor de esta innovación, considera Arroba Conde que la propuesta quedó en la *Relatio Synodi* por haber estado incluida dentro del *Instrumentum Laboris* y las relaciones *ante y post disceptationem*. En esta aislada intervención no se aportaron detalles concretos acerca del modo de cómo llevar adelante este procedimiento, limitándose a afirmar que la vía administrativa sería declarativa y no constitutiva, siendo competente el Obispo diocesano o un delegado suyo, debiendo contar con la intervención del Defensor del vínculo¹⁰³.

La tercera intervención trató acerca de la creación de un proceso judicial extraordinario, proposición del todo nueva, ya que no estuvo incluida en el *Instrumentum Laboris*. Según Arroba Conde se trató de una traducción concreta de las propuestas de aumentar la dimensión pastoral de las causas de nulidad de matrimonio, agilizándolas cuanto sea posible y revalorizando el rol del Obispo como juez. El proponente – que sospechamos fue el propio Arroba Conde, ya que la propuesta surgió del Círculo itálico “C” del que formaba parte – se refirió a las diferencias sustanciales existentes entre el proceso judicial y el procedimiento administrativo, recordando que existen tres procesos judiciales para declarar la nulidad del matrimonio: el proceso ordinario; el procedimiento abreviado para confirmar una sentencia afirmativa en segunda instancia (canon 1682) y el proceso documental (canon 1686) para los casos de nulidad por impedimento que pueda ser acreditado por medio de documentos o defecto de forma canónica. Se hizo mención al proceso especial previsto en el artículo 118 de la Ley Propia de la Signatura Apostólica aprobada por el *motu proprio Antiqua Ordinatione*, que permite la declaración de la nulidad de matrimonio de aquellas causas “*qui accuratiorem disquisitionem vel investigationem non exigant*”. Se propuso facultar a los tribunales locales de un procedimiento similar al que utiliza la Signatura en estos casos, con permiso del Obispo debidamente aconsejado por el Promotor de Justicia. Como la decisión correspondería a los tribunales y no al Obispo diocesano, se propuso un procedimiento concreto y obligatorio en los casos “*qui accuratiorem disquisitionem vel investigationem non exigant*”, diseñado sobre el proceso documental del Código y que debe concluir siempre o bien con sentencia

103. M. ARROBA CONDE, *Le proposte di snellimento dei processi matrimoniali nel recente Sinodo*, 74. Sobre esta materia puede verse el estudio de Arroba Conde relativo a la posibilidad de utilizar procesos administrativos en materia matrimonial: *Apertura verso il processo amministrativo di nullità matrimoniale e diritto di difesa delle parti*, en *Apollinaris* 75 (2002) 745-777.

pro nullitate o bien con remisión al proceso ordinario. Esta propuesta, recogida en la *Relatio post disceptationem* fue mantenida en la Relación final¹⁰⁴.

La cuarta y última propuesta, fue la relativa a la abrogación de la obligatoriedad de la doble decisión conforme, la que solamente mencionamos por estar más allá del objeto de este estudio.

IX. LA COMISIÓN ESPECIAL DE REFORMA DE LOS PROCESOS. EL MOTU PROPRIO MITIS IUDEX DOMINUS IESUS

Previamente a la realización de la Asamblea Extraordinaria del Sínodo de los obispos, el 27 de agosto del año 2014, el Papa Francisco nombró una Comisión especial para tratar la reforma de los procesos matrimoniales. Según informó un comunicado de la *Sala Stampa* de la Santa Sede de fecha 20 de septiembre, la mencionada Comisión estaba presidida por el Decano del Tribunal Apostólico de la Rota Romana, Mons. Pio Vito Pinto y conformada por los siguientes expertos: el Cardenal Francesco Coccopalmerio, Presidente del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos; el Arzobispo Luis Francisco Ladaria Ferrer SI, Secretario de la Congregación para la Doctrina de la Fe; el Exarca de la Iglesia Católica Greco-Bizantina, Mons. Dimitrios Salachas; los auditores de la Rota Romana Monseñores Leo Xavier Arokiaraj , Alejandro W. Bunge y Maurice Monier; el R.P. Nikolaus Schöch OFM, Promotor de Justicia Sustituto del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica; el R.P. Konštanc Adam OP, Rector Magnífico del *Angelicum*; el R.P. Jorge Horta Espinoza OFM, decano de la Facultad de Derecho Canónico del *Antonianum*, y el abogado de la Santa Sede Paolo Moneta, docente emérito de derecho canónico de la Universidad de Pisa. Sorprendentemente, a la par de esa Comisión, otra, con análoga finalidad y con mandato del mismo Papa Francisco, funcionaba en el ámbito del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos, según confesara el Cardenal Coccopalmerio durante el Congreso celebrado el 23 de enero de 2015 sobre la aplicación de la Instrucción *Dignitas Connubii* en la experiencia del Pontificio Consejo de Textos Legislativos¹⁰⁵.

En fecha 23 de junio de 2015 se presentó el nuevo *Instrumentum Laboris* para la Tercera Asamblea Ordinaria del Sínodo de los Obispos. En lo que hace a nuestra materia, los números 114 y 116 transcribieron en su integridad los números 48 y 49 de la *Relatio Synodi*, mientras que los números 115 y 117 trataron con

104. M. ARROBA CONDE, *Le proposte di snellimento dei processi matrimoniali nel recente Sinodo*, 74.

105. J. LLOBELL, *Prospettive e possibili sviluppi della Dignitas Connubii sull'abrogazione dell'obbligo della doppia sentenza conforme*, en *Periodica* 104 (2015) 238, nota 3.

mayor detalle las cuestiones relativas a la facilitación en el acceso de los fieles a los procesos, la formación del personal de los tribunales eclesiásticos, su descentralización y el tema de la gratuidad, que ya había sido avanzado tanto por algunos padres sinodales como por el papa Francisco en su discurso para la apertura del año judicial 2015 a la Rota Romana¹⁰⁶. En el número 115 encontramos reflejada la falta de consenso con relación a la introducción de la vía administrativa y la apertura hacia un proceso breve para los casos de nulidad patente¹⁰⁷.

De forma inesperada, el día 7 de septiembre la Santa Sede anunció por comunicado de la *Sala Stampa* que al día siguiente se darían a conocer dos documentos papales por los que se reforman los procesos de nulidad de matrimonio. El día 8, por la mañana, a través del servicio diario del mencionado órgano de comunicación de la Santa Sede, se dan a conocer los dos documentos: el *motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*, que reforma el Código de Derecho Canónico, y el *motu proprio Mitis et misericor Iesus*, que reforma el Código de Cánones de las Iglesias Orientales, ambos fechados el 15 de agosto¹⁰⁸. Las dos cartas apostólicas fueron presentadas en su original en lengua latina y su traducción al italiano. Con el correr de los días se ofrecieron traducciones en lengua alemana, española, francesa, inglesa, polaca y portuguesa, disponibles en el website de la Santa Sede.

Ambos documentos fueron presentados en una conferencia de prensa celebrada en la *Sala Stampa* en la que participaron algunos de los miembros de la Comisión especial nombrada por el Romano Pontífice: el decano de la Rota Romana y presidente de la Comisión, Mons. Pio Vito Pinto, el Cardenal Francesco Coccopalmerio, el exarca greco-católico Dimitros Salachas, el auditor rotal Mons. Alejandro W. Bunge, secretario de la Comisión y el R.P. Nikolaus Schöch, de la Signatura Apostólica.

Por medio de *Mitis Iudex Dominus Iesus* el papa Francisco realizó una sustitución integral del Capítulo I del Título I, de la Parte III del Libro VII del Código de Derecho Canónico, seguido de una *Ratio Procedendi in causis ad matrimonii nullitatem declaranda*, que acompaña en anexo al *motu proprio*¹⁰⁹. Como ya hemos avanzado, solamente consideraremos aquellos aspectos de la reforma que tengan una directa vinculación con el objeto de nuestro estudio, el

106. *Osservatore Romano* diario del 24 de enero de 2015, 7.

107. Cf. http://www.vatican.va/roman_curia/synod/documents/rc_synod_doc_20150623_instrumentum-xiv-assembly_sp.html

108. Cf. *Communicationes* 47 (2015) 406 – 422.

109. Para una visión general de la reforma de los procesos matrimoniales, cf. A. BUNGE, *Presentación del nuevo proceso matrimonial*, en AADC 21 (2015) 71-110 y C. PEÑA GARCÍA, *La reforma de los procesos de nulidad matrimonial: el motu proprio «Mitis Iudex Dominus Iesus»*, en Estudios Eclesiásticos 90 (2015) 621-682.

proceso más breve bajo responsabilidad del obispo, teniendo en cuenta todos los principios inspiradores de la reforma para poder hacer una buena hermenéutica de las nuevas normas.

El Romano Pontífice en el proemio del *motu proprio* recuerda que la principal preocupación de la Iglesia ha sido siempre la salvación de las almas, y es este principio supremo el que lo impulsa a ofrecer a los Obispos esta reforma de los procesos matrimoniales. Este estímulo reformador está alimentado por la gran cantidad de fieles que desean proveer a su propia conciencia y se desaniman por la distancia física o moral en que se encuentran con las estructuras jurídicas de la Iglesia. Señala el papa que las instituciones de la Iglesia, siempre perfectibles, “*eo tendere debent ut divinam gratiam transmittant, atque christifidelium bonum utpote ipsius Ecclesiae fini essentiali, pro cuiusque munere ac missione, continenter faveant*”.

Motivado por estas consideraciones, el papa Francisco no desea con la reforma de los procesos favorecer la declaración de nulidad de los matrimonios, sino lograr su celeridad y en no menor medida, una adecuada simplificación para evitar retrasos que angustien a los fieles que tienen dudas acerca de la validez de su matrimonio. No obstante este deseo firme de simplificación adecuada, ha sido voluntad del Supremo legislador – en la senda de sus Predecesores – conservar la vía judicial para el tratamiento de las causas de nulidad de matrimonio, excluyendo por lo tanto la vía administrativa, y ello porque así lo exige la tutela del vínculo matrimonial y los derechos de los fieles¹¹⁰.

En los números I a VIII del *Proemio* se encuentran plasmados los criterios fundamentales que han guiado la reforma. Con relación a nuestro objeto de estudio, en el principio III encontramos una de las notas distintivas del proceso más breve: el mismo Obispo es el juez. El legislador ha querido que el Obispo diocesano, tanto de las grandes como de las pequeñas diócesis, ejerza personalmente la función judicial en materia matrimonial, no dejándola delegada totalmente en las estructuras curiales, especialmente en los casos planteados por el proceso más breve¹¹¹.

110. El Romano Pontífice afirma que la vía administrativa no queda excluida en razón de la naturaleza de la cosa tratada sino por razones de seguridad jurídica. J. MIRÁS ha tratado la cuestión en la nota titulada *La confirmación de la vía judicial para las causas de nulidad de matrimonio en el m.p. Iustus Iudex*, leída en el Curso de actualización en Derecho Canónico realizado en la Universidad de Navarra los días 12 y 13 de noviembre de 2015, cf. <http://dadun.unav.edu/handle/10171/39400>.

111. Sobre el retorno al ejercicio personal del obispo a su función de juez puede verse el artículo de A. BECCIU, *La centralità del vescovo nel processi matrimoniali. Una prassi antica*, publicado en l'Osservatore Romano del 5 de noviembre de 2015, pág. 5. En nuestra tradición canónica india-na, el obispo era el juez exclusivo en la diócesis. S. TERRÁNEO señala que “ningún texto conciliar

Este proceso ha sido diseñado para ser aplicado a casos en los cuales el pedido de nulidad esté sostenido por argumentos y pruebas particularmente palmarias. Como existe la posibilidad de que la indisolubilidad del vínculo esté en riesgo¹¹², en razón de la brevedad del proceso, el papa ha querido que el juez sea el mismo Obispo diocesano, quien es junto a Pedro, el garante de la unidad en la doctrina y la disciplina.

Los principios V y VII están vinculados al instituto de la apelación. En el primero de estos criterios fundamentales, el papa señala la conveniencia de restaurar la apelación al Metropolitano, cabeza de la provincia eclesiástica e institución estable a lo largo de los siglos, aunque esta función se haya difuminado por la existencia de estructuras regionales o interdiocesanas. Por otra parte, en orden a la tutela de la recta administración de justicia frente a eventuales abusos que pueda haber en detrimento de la salvación de las almas, el papa ha estimado conveniente que se conserve la apelación a la Sede Apostólica por medio de su tribunal ordinario, que es la Rota Romana¹¹³. Este criterio, además, refuerza el vínculo de los obispos diocesanos con la Sede de Pedro, la que siempre debe estar solícita a las necesidades todas las iglesias particulares.

Teniendo en mira estos principios y criterios inspiradores de la reforma, debemos también evaluar otras pautas hermenéuticas para una correcta intelección del *processus brevior*, especialmente en lo que hace a su integración con otras normas a la luz de los cánones 17 a 20 del Código de Derecho Canónico.

El parágrafo 3 del nuevo canon 1691 establece que en las demás cosas que se refieren al procedimiento y que no fueran tratadas de modo específico en las nuevas normas, si no lo impide la naturaleza del asunto, deben aplicarse los cánones sobre los juicios en general y sobre el juicio contencioso ordinario en particular, cumpliendo las normas especiales para las causas acerca del estado de las personas y para aquellas que se refieren al bien público¹¹⁴. Atento a la naturaleza judicial del proceso más breve, se deberá tener en cuenta todas

americano permite sospechar, ni aún remotamente, que la potestad judicial de los prelados pudiera ser extendida a otros órganos eclesiásticos”: *El oficio de juez en la Iglesia Indiana*, en AADC 21 (2015) 359.

112. Esta preocupación trae a la memoria la carta del Consejo para los Asuntos Públicos de la Iglesia de fecha 21 de junio de 1973 con motivo de la aplicación de las llamadas *Normas Americanas*: “*Non latet autem Eminentiam Tuam quamdan inesse dynamicam impulsione remissioni legis in re matrimoniali, cui si mos geratur, divortio, alio nomine tecto, in Ecclesia tolerando via sternitur*”, en X. OCHOA, *Leges Ecclesiae*, V (1980) 6609-6610/4209.

113. Cf. can. 1443.

114. “*In ceteris quae ad rationem procedendi attinent, applicandi sunt, nisi rei natura obstet, canones de iudiciis in genere et de iudicio contentioso ordinario, servatis specialibus normis circa causas de statu personarum et causas ad bonum publicum spectantes*”.

aquellas normas estrictamente judiciales que lo complementan, sin por ellos desnaturalizarlo¹¹⁵.

Con relación a la naturaleza normativa de la *Ratio procedendi*, podría creerse que se trata de una instrucción, prevista en el canon 34, por medio de la cual se aclaran las prescripciones de la ley y se determina el modo en que ha de realizarse su ejecución. Según el autorizado parecer de Joaquín Llobell, la *Ratio procedendi* forma junto a los cánones del *motu proprio* un único documento, y es *stricto sensu* verdadera ley promulgada por el Supremo legislador, y modificadora, en cuanto lo fuera, del Código de Derecho Canónico¹¹⁶.

De este modo, para el análisis relativo al modo en que ha de aplicarse este proceso especial, en particular en aquellos temas sobre los cuales no se hayan dictado normas específicas, deberemos integrarlas con lo prescripto en el Código de Derecho Canónico para el proceso contencioso ordinario, y en tanto no hayan sido derogadas por el *motu proprio*, con las prescripciones de la instrucción *Dignitas Connubii*.

Como señaló el Cardenal Francesco Coccopalmerio en la conferencia de prensa de presentación del *motu proprio*, será la praxis de los tribunales eclesiásticos la que dará una estructura precisa y definitiva al proceso más breve. Al extenderse la Iglesia por todo el orbe, serán las experiencias aportadas desde diversas regiones las que coadyuvarán a una mejor comprensión de la reforma y plantear los problemas que exijan eventuales precisiones normativas¹¹⁷.

115. Si quien aplica la ley hace hincapié exclusivamente en la celeridad, uno de los principios inspiradores del proceso más breve, más no el único, puede llegar a deformar la actividad jurisdiccional hasta hacerla irreconocible: “cuando al órgano jurisdiccional se le atribuye por el legislador una actividad cuyo desenvolvimiento tiene las características propias de la administrativa, como ocurre en la hipótesis tradicionalmente calificada como de jurisdicción voluntaria, se está manteniendo sólo en apariencia una actividad jurisdiccional. En rigor, la función jurisdiccional en tales casos queda desnaturalizada; y el órgano judicial convertido de hecho en administrativo, al perder la independencia y moverse por una finalidad de eficacia, y al carecer los sujetos interesados de las garantías propias de la actividad jurisdiccional, sólo alcanzables cuando se actúa en el ámbito del proceso. Propiamente, en tales casos no habrá ni actos procesales ni planteamiento procesal”, cf. J. ARRIETA, *La noción de «Processus»*, en *Ius Canonicum* 18 (1978) 403. Como bien recuerda el papa Francisco, la vía judicial, más breve en este caso, es la garantía de la tutela del vínculo sagrado que debe haber en las causas de nulidad.

116. Cf. LLOBELL, J., *Alcune questioni comuni ai tre processi per la dichiarazione di nullità del matrimonio previsti dal m.p. «Mitis Iudex»*, en *Ius Ecclesiae* 28 (2016) 13 – 37.

117. Cf. *Communicationes* 47 (2015) 409 – 414.

IX.1. Orientación pastoral preliminar y asesoramiento a los fieles

En lo atinente a la investigación preliminar vinculada a la presentación de la causa de nulidad, la *Ratio procedendi* modifica en este caso al artículo 113 de la Instrucción *Dignitas Connubii*, y especifica en los artículos 1 a 5 las personas encargadas de este asesoramiento y el modo en que debe ser llevado a cabo. Ya no es más el tribunal, por medio de un servicio permanente o por medio de los abogados estables del canon 1490, el que orienta gratuitamente a las personas que dudan de la validez de su matrimonio o están convencidas de su nulidad. Ahora la investigación deberá realizarse en el ámbito de la pastoral matrimonial diocesana unitaria. Para ello, el Obispo confiará este servicio a personas juzgadas idóneas, dotadas de competencias no exclusivamente jurídico-canónicas, en primer lugar el párroco propio y el sacerdote que ha preparado a los cónyuges para el matrimonio. También podrá confiar esta tarea a otras personas aprobadas por el Ordinario del lugar (artículo 3). Nada obsta a que los tribunales continúen prestando este servicio, y de hecho seguramente será así hasta tanto se haga efectivo este aspecto de la reforma, que en diversos lugares del mundo requerirá de un tiempo para su implementación.

En esta preliminar investigación pastoral se recogerán los elementos para la eventual introducción de la causa, debiéndose indagar si ambas partes están de acuerdo en pedir la declaración de nulidad de matrimonio, lo que tiene una particular incidencia en cuanto a la procedencia del *processus brevior*. Del artículo 5 se infiere que este servicio pastoral debe incluir la confección del libelo de nulidad, término final de la investigación preliminar, que será presentado ante el tribunal competente¹¹⁸.

Según las nuevas normas, previo a aceptar una causa, el Juez debe tener certeza de que el matrimonio haya fracasado irreparablemente, de manera que sea imposible restablecer la convivencia conyugal. Esta prescripción preliminar del nuevo canon 1675¹¹⁹ deroga la obligación que tenía el juez de inducir a los cón-

118. Apunta acertadamente Carmen PEÑA GARCÍA: “La finalidad de esta investigación prejudicial será la presentación de una demanda sólida, acompañada de todas las pruebas posibles, los que – unido a la conformidad de las partes privadas en los hechos fundantes de la nulidad – permitirá que la instrucción y la recogida de la prueba en el proceso se haga del modo más breve, a ser posible en un día, recogiendo las declaraciones de ambos esposos y, en su caso, de testigos verdaderamente relevantes, permitiendo pasar con rapidez a la valoración de la prueba y discusión de la causa”, en *El nuevo proceso «breviore coram episcopo» para la declaración de la nulidad matrimonial*, en *Monitor Ecclesiasticus* 130 (2015) 578.

119. “*Iudex, antequam causam acceptet, certior fieri debet matrimonium irreparabiliter pesum ivisse, ita ut coniugalis convictus restitui nequeat*”. La expresión “que el matrimonio haya fracasado irreparablemente” no es la más feliz, ya que podría interpretarse que el fracaso es sinónimo

yuges, si hubiere esperanza de buen éxito, a convalidar el matrimonio, tal como lo preveía el canon 1676 en su redacción del año 1983.

IX.2. Requisitos para el *processus breviar*: competencia y condiciones

El proceso más breve bajo responsabilidad del obispo es un proceso especial¹²⁰, sumario *ratione materiae*¹²¹ – en tanto la *cognitio veri* está limitada – y extraordinario, ya que solamente es aplicable a aquellos casos en que la nulidad acusada, *in limine*, resulte apoyada por argumentos particularmente palmarios, y es el Vicario de justicia, de conformidad al nuevo canon 1676 § 2¹²², quien determina si se verifican las condiciones que el derecho estableció para la admisibilidad de este proceso extraordinario.

Veamos el enunciado del nuevo canon 1683:

Can. 1683. Ipsi Episcopo dioecesano competit iudicare causas de matrimonii nullitate processu brevioribus quoties:

1° petitio ab utroque coniuge vel ab alterutro, altero consentiente, proponatur;

2° recurrant rerum personarumque adiuncta, testimoniis vel instrumentis suffulta, quae accuratorem disquisitionem aut investigationem non exigant, et nullitatem manifestam reddant.

El juez en este proceso especial es el Obispo diocesano y quienes se equiparan a él a tenor de los cánones 368 y 381 § 2 del Código de Derecho Canónico, quedando excluidos, por lo tanto, el coadjutor, los obispos auxiliares, y los administradores diocesanos o apostólicos. La norma no habilita la delegación de la potestad judicial para estos procesos, ni tampoco indica quién debe juzgar en caso

de nulidad, como lo había señalado Juan Pablo II en su Alocución a la Rota Romana con motivo de la apertura del año judicial 2004, cf. AAS 96 (2004) 348-352.

120. “*se trata indudablemente de un proceso especial dentro de la especialidad que ya de suyo suponen los procesos declarativos de nulidad; efecto, el proceso abreviado contiene significativas modificaciones respecto al proceso contencioso-ordinario de nulidad matrimonial, cuya normativa actúa como supletoria*”, C. PEÑA GARCÍA, *El nuevo proceso «brevior...»* 591.

121. También se le podría llamar proceso sumario *ratione formae*, pero es evidente que el Supremo Legislador no ha querido darle esta calificación al llamarlo “*proceso más breve*”.

122. “*§ 2 Praefato termino transacto, altera parte, si et quatenus, iterum monita ad suam mentem ostendendam, audito vinculi defensore, Vicarius iudicialis suo decreto dubii formulam determinet et decernat utrum causa processu ordinario an processu brevioribus ad mentem cann. 1683-1687 pertractanda sit. Quod decretum partibus et vinculi defensori statim notificetur*”.

de sede vacante o impedida. Se trata de una norma inhabilitante en los términos del canon 10, y por ello será nula la sentencia en la que no fallare personalmente el Obispo diocesano como juez monocrático de la causa¹²³.

Son de aplicación al Obispo las causales de excusación y recusación previstas en el canon 1448: consanguinidad o afinidad en cualquier grado de línea recta y cuarto grado de línea colateral, tutela o curatela, amistad íntima o aversión grande, obtención de lucro o prevención de un daño. De conformidad al § 3 del canon 1449, si el Obispo es recusado, él mismo se abstendrá de juzgar. En este supuesto, la causa podrá ser remitida, dada la equivalencia de los títulos de competencia, a alguno de los otros obispos diocesanos que resultaren competentes, si es que hubiere otros títulos de competencia. Estimamos que será necesaria una intervención del legislador para resolver el supuesto en que, por estar la causa radicada bajo todos los títulos de competencia en una misma diócesis, no haya otro obispo diocesano habilitado para ser juez.

Seguidamente el canon enuncia las dos condiciones que habilitan la admisibilidad del proceso más breve. En primer término prescribe que el pedido de nulidad haya sido realizado por los dos cónyuges en *litisconsortio* o bien que uno lo presente con el consentimiento del otro. Este primer requisito plantea algunas dudas y dificultades. En cuanto a las dudas, se refieren al supuesto de la demanda presentada por uno de los cónyuges “*altero consentiente*”: ¿sobre qué debe versar ese consentimiento? ¿Sobre el pedido de nulidad en sí (*petitum*), independientemente de los argumentos de hecho y de derecho (*causa petendi*)? ¿Sobre todos los capítulos de nulidad invocados o basta que haya dado el consentimiento por algún capítulo, rechazando otros? Nada indica la ley ni la *Ratio procedendi*, que acompaña en anexo al *motu proprio Mitis Iudex*. La *Dignitas Connubii*, al contemplar el pedido de nulidad por los dos cónyuges patrocinados por un mismo letrado (artículo 102) tampoco dice nada al respecto, pero por la naturaleza de este proceso especial, creemos que debe haber coincidencia no solo en lo que hace al *petitum*, sino también a la *causa petendi*, ya que la particular brevedad del *processus brevior* hace imposible la resolución de una causa en la que haya que decidir la declaración de nulidad por capítulos controvertidos¹²⁴.

123. “*Son leyes inhabilitantes tanto universales como particulares, en las que se dice expresamente que la persona es inhábil para un determinado o determinados actos jurídicos; y las que no digan expresamente, hacen, ex natura rei, inhábil a la persona*”, B. GANGOITI, *sub* canon 10, en *Código de Derecho Canónico, Edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones*, Valencia 1993, pág. 18.

124. “*La causa petendi no es, por tanto, algo extrínseco a la acción ni a la controversia judicial, a que el ejercicio de dicha acción da lugar, sino que forma parte constitutiva de aquella... Por el contrario, no se producirá identidad de la controversia – pese a la coincidencia de partes y de petitum – cuando, entre las mismas partes, se plantee la misma reclamación alegando motivos o*

La falta de respuesta de la parte convenida o su sometimiento a la justicia del tribunal no son suficientes para que se configure el litis consorcio necesario para que se pueda sustanciar la causa por medio del proceso más breve. La presunción establecida en el artículo 11 § 2 de la *Ratio Procedendi* (“*Petitioni non refragari censetur pars conventa quae sese iustitiae tribunalis remittit vel, iterum rite citata, nullam praebet responsionem*”) es solamente aplicable al proceso ordinario¹²⁵.

Cabe preguntarse si en los supuestos de las personas carentes del uso de razón o que padecen algún trastorno mental, previstos en el canon 1478 § 1 y § 4, los curadores gozan o no de la facultad de solicitar junto al otro cónyuge la resolución de la causa por medio del proceso más breve. Parecería que no, ya que la institución de la curatela es un instituto ordenado a la tutela de los derechos del incapaz en el proceso¹²⁶, la que se garantiza de manera plena en el proceso ordinario¹²⁷. En las causas en las que se invoque el insuficiente uso de razón (canon 1095.1) o la incapacidad de asumir las obligaciones esenciales por causas de naturaleza psíquica (canon 1095.3) de algunas de las partes, el Vicario de justicia deberá estar atento a la presencia de este posible óbice, y deberá denegar el tratamiento de la causa por medio del proceso más breve, y sustanciar la causa por medio del proceso ordinario, con la asistencia del curador, cuando surja de los elementos aportados que una de las partes carece de la capacidad necesaria.

títulos jurídicos diversos (mismo petitum y distintas causae petendi). Este supuesto resulta muy frecuente en las causas de nulidad matrimonial, donde cada uno de los capítulos o motivos de nulidad invocados constituye, de suyo, en principio, una acción diferente y da origen a una controversia diferente, aunque puedan plantearse y tramitarse conjuntamente en un mismo proceso”, C. PEÑA GARCÍA, Causa petendi, en AA.VV. Diccionario General de Derecho Canónico, Pamplona 2012, T.I, 971.

125. Respuestas particulares del Pontificio Consejo de Textos Legislativos Prot. N.15138/2015 y Prot. N.15.139/2015 publicadas en el website del Dicasterio <http://www.delegumtextibus.va>.

126. “*La curatela canónica se perfila así como una institución específica, encaminada al buen desarrollo del proceso canónico cuando una de las partes necesita, por su condición particular, de una persona que actúe por su cuenta y en su nombre para la defensa de sus intereses [...] el papel del curador puede ser solo de asistencia*”, A. SÉRIAUX, Curatela, en *Diccionario General de Derecho Canónico*, Pamplona 2012, T. II, 854.

127. Carlo GULLO al tratar las facultades de los curadores en materia procesal, sin dejar de manifestar su perplejidad, señala la opinión de algunos autores (vgr. A. STANKIEWICZ) que sostienen la facultad del curador de presentar instancia para solicitar la declaración de nulidad de matrimonio, lo que lo habilitaría también a optar por la modalidad del proceso más breve: *sub* canon 1479, en *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, T. IV/1, 1038. Se manifiesta contrario a la facultad de los curadores de acusar matrimonio G. RICCIARDI: *La costituzione del curatore processuale*, en AA. V.V., *Il processo matrimoniale canonico*, Città del Vaticano 1988, pág. 177.

La segunda condición es que la causa no exija de un examen o investigación cuidadosos, cláusula que como hemos demostrado, permite hacer la genealogía del proceso más breve bajo responsabilidad del obispo¹²⁸. Esta condición, principalmente, genera dudas de índole práctica. Si bien es cierto que hay muchos casos en los que es del todo conveniente evitar el “*strepitus iudicii*” por lo manifiesta que es la causa de nulidad (por ejemplo, los impedimentos), este proceso está previsto expresamente para otro tipo de casos, en los que, por su propia índole, es mucho más difícil determinar preliminarmente su carácter palmario. El Vicario Judicial deberá emplear toda su ciencia y prudencia al evaluar este extremo, ya que debe tener presente que el proceso más breve puede poner en juego la indisolubilidad del matrimonio.

La *Ratio procedendi*, en su artículo 14 § 1, ha enunciado una serie de supuestos que serían indicativos de que la causa no requiere una investigación cuidadosa.

“Inter rerum et personarum adiuncta quae sinunt causam nullitatis matrimonii ad tramitem processus brevioris iuxta cann. 1683-1687 pertractari, recensentur exempli gratia: is fidei defectus qui gignere potest simulationem consensus vel errorem voluntatem determinantem, brevis convictus coniugalis, abortus procuratus ad vitandam procreationem, permanentia pervicax in relatione extraconiugali tempore nuptiarum vel immediate subsequenti, celatio dolosa sterilitatis vel gravis infirmitatis contagiosae vel filiorum ex relatione praecedenti vel detrusione in carcerem, causa contrahendi vitae coniugali omnino extranea vel haud praevisa praegnantia mulieris, violentia physica ad extorquendum consensum illata, defectus usus rationis documentis medicis comprobatus, etc.”.

Se trata de una enumeración no taxativa brindada a los efectos de evaluar las circunstancias que pueden permitir el proceso más breve. A tal efecto es de particular utilidad considerar en su sustancia las presunciones establecidas jurisprudencialmente por la Rota Romana, de las cuales, a tenor del párrafo 2 del artículo 216 de la instrucción *Dignitas Connubii*, el juez no debe apartarse. El Vicario Judicial deberá utilizar con suma cautela este instrumento, debido a la relatividad de algunas de las circunstancias enumeradas, como por ejemplo la brevedad de la vida conyugal, la ocultación dolosa de haber estado en prisión, o la falta de fe que puede generar una simulación o un error determinante. Si bien la admisión de la causa al proceso más breve no implica de por sí un resultado *pro*

128. La versión oficial en lengua española traduce la cláusula “*quae accuratorem disquisitionem aut investigationem non exigant*” en los siguientes términos: “*que no requieran una investigación o instrucción más precisa*”.

nullitate, no se debe dejar de tener presente la posibilidad de un consorcio fraudulento entre los cónyuges y los testigos para obtener rápidamente una sentencia de nulidad de matrimonio. La fragilidad de la naturaleza humana y las heridas del pecado original y actual deben ser tenidas en cuenta por los tribunales eclesiásticos al momento de evaluar las presentaciones judiciales conjuntas. Si bien no se trata de desconfiar de los fieles, tampoco se trata de caer en un *buenismo* antropológico que excluye del hombre la doblez, la mentira y la falsedad¹²⁹. De suma importancia será pues, la credibilidad de las partes, por lo que será conveniente acompañar junto a la demanda carta comendaticia del párroco propio u otro clérigo, relativa a su honestidad y veracidad¹³⁰.

Asimismo, y de conformidad al nuevo canon 1678 § 4, si de la instrucción surge una duda muy probable acerca de la inconsumación del matrimonio, el instructor puede, oídas las partes (y entendemos que también el Defensor del vínculo), suspender el proceso y completar la instrucción para la solicitud de dispensa por matrimonio rato y no consumado. Junto a la solicitud de dispensa que debe pedir uno o los dos cónyuges, se elevarán las actas y el voto del Obispo diocesano al Oficio ante la Rota Romana encargado de estos procedimientos.

El Pontificio Consejo de Textos Legislativos ha sostenido en una respuesta particular la posibilidad de pasar una causa tramitada por proceso ordinario al proceso más breve, de modo análogo al pase a dispensa *super rato* previsto en el canon 1678 § 4¹³¹.

IX.3. Requisitos de la demanda por la que se solicita el *processus breviar*

Los requisitos del libelo de nulidad para el supuesto del *processus breviar*, además de los previstos en el canon 1504, están fijados en el nuevo canon 1684:

129. Vale la pena recordar lo que observaba Alejandro II en el siglo XII con relación a los testigos: “*Saepe contingit quod testes, corrupti praetio, facile inducantur ad falsum testimonium proferendum*”, in c.10, X, *De Praesumptionibus*, II, 23.

130. La Instrucción del Santo Oficio de 1951 para el Vicariato Apostólico de Suecia, en el número 9 establecía que en caso de pedir ambas partes la nulidad de matrimonio, para evitar el peligro de colusión, el Juez debía indagar acerca de la credibilidad de las partes incluso a través de testigos fidedignos, cf. X. OCHOA, *Leges Ecclesiae* III (1972) 3900-3906/2222n. Será pues conveniente, en el *processus breviar*, que el Instructor preste especial atención a este punto al momento de interrogar a los testigos.

131. Respuesta particular Prot. N.15138/2015 publicada en <http://www.delegumtextibus.va.> .

Can. 1684. Libellus quo processus brevior introducitur, praeter ea quae in can. 1504 recensentur, debet: 1° facta quibus petitio innititur breviter, integre et perspicue exponere; 2° probationes, quae statim a iudice colligi possint, indicare; 3° documenta quibus petitio innititur in adnexo exhibere.

El libelo deberá exponer de manera breve, íntegra y clara, los hechos en que se funda la petición, indicar las pruebas que el juez deba recabar y acompañar en anexo los documentos en que se funda la petición. Las “*rerum personarumque adiuncta [...] quae nullitatem manifestam reddant*” que justifican el tratamiento por el proceso más breve, deberán surgir con nitidez del libelo y de la documentación adjunta.

Por aplicación del canon 1504, la demanda deberá indicar el juez ante el que introduce la causa. En virtud del nuevo canon 1672 (que modifica sustancialmente el anterior canon 1673), el libelo puede ser presentado ante el tribunal del lugar de celebración del matrimonio, ante el tribunal del domicilio o cuasi domicilio del actor o del convenido o bien ante el tribunal en que de hecho se han de recoger la mayoría de las pruebas¹³². *Mitis Iudex* ha eliminado las restricciones que establecía el anterior canon 1673, que exigía el consentimiento del Vicario de justicia del domicilio de la parte convenida, habiendo oído a ésta y en el supuesto del domicilio de la parte actora, de que el domicilio de ambos cónyuges se encuentre dentro del territorio de una misma Conferencia Episcopal.

Con relación a las pruebas que deben acompañar al libelo, Paolo Moneta señala algunos aspectos a tener en cuenta. En relación a los testigos, además de su indicación nominal, sugiere que se pongan en consideración las circunstancias que dan a sus testimonios una específica idoneidad a los fines de demostrar la nulidad del matrimonio. Según este autor, solamente pueden ser propuestos como testigos personas que estén inmediatamente disponibles a declarar, no siendo por lo tanto admisibles las solicitudes de rogatorias o audiencias en tiempos más amplios. Con relación a los documentos, pueden ser de diversa naturaleza (cartas, diarios, registros fotográficos, registraciones digitales, documentación obrante en Internet, etc.)¹³³.

Además, el libelo deberá indicar los capítulos de nulidad que se invocan, no bastando una genérica solicitud de la declaración de la nulidad de matrimonio. Deberá contar con las firmas de ambas partes o de su procurador, con indicación

132. “*In causis de matrimonii nullitate, quae non sit Sedi Apostolicae reservatae, competentia sunt: 1° tribunal loci in quo matrimonium celebratum est; 2° tribunal loci in quo alterutra vel utraque pars domicilium vel quasi-domicilium habet; 3° tribunal loci in quo de facto colligendae sunt pleraeque probationes*”.

133. P. MONETA, *La dinamica processuale nel m.p. «Mitis Iudex»*, en *Ius Ecclesiae* 28 (2016) 39 – 61.

del lugar en donde se efectuarán las notificaciones (domicilio *ad litem*) y del domicilio o cuasi domicilio de las partes.

La nueva norma nada dice acerca del rechazo del libelo, por lo que entendemos tiene aplicación el canon 1505 § 2. De igual modo, al no establecer las nuevas normas procesales el plazo para la admisión del libelo, es de plena aplicación el canon 1506. Si bien es deseable que la admisión se haga *quam primum*, el Vicario Judicial cuenta al menos con un mes para la admisión o rechazo de la demanda, y una vez vencido el plazo, las partes podrán interpelarlo. Si no se expidiese pasados diez días de presentada la interpelación, la demanda es admitida *ipso iure*, bajo la formalidad del proceso más breve.

De conformidad al artículo 15 de la *Ratio procedendi*, si el Vicario Judicial estimase que un caso presentado bajo la formalidad de proceso ordinario puede ser tratado con el proceso más breve, al notificar la demanda de conformidad al nuevo canon 1676, invitará a la parte convenida a que se asocie al pedido presentado y participe en el proceso. Si el Vicario de justicia no logra que la parte convenida se asocie en litis consorcio a la actora, más allá de la estimación personal de que la causa no requiere un examen o investigación cuidadosos, no podrá sustanciar la causa con el *processus breviar*, bajo pena de nulidad por incumplimiento de una de las condiciones *sine qua non* aquel es procedente.

IX.4. Decreto de fórmula de dudas y designación de instructor y asesor

Can. 1685. Vicarius iudicialis, eodem decreto quo dubii formulam determinat, instructore et assessore nominatis, ad sessionem non ultra triginta dies iuxta can. 1686 celebrandam omnes citet qui in ea interesse debent.

En atención a que la demanda ha sido presentada por ambas partes en *litis-consortio*, con un mismo *petitum* y una misma *causa petendi*, el Vicario Judicial luego de admitida la demanda deberá dar vista al Defensor del vínculo para que presente sus observaciones, estableciendo un plazo breve para hacerlo. Presentadas sus observaciones, el Vicario de justicia en el mismo decreto fija la fórmula de dudas y nombra al Instructor, que puede ser él mismo, a tenor de cuanto indica el artículo 16 de la *Ratio procedendi*. Si fuere el Vicario de justicia de un Tribunal Interdiocesano o Regional, convendrá que procure nombrar un Instructor de la diócesis de origen de la causa, en cuanto sea posible. Nada obsta que un laico aprobado por el Obispo y que se destaque por sus buenas costumbres, prudencia y doctrina, pueda actuar como Instructor del proceso, al modo de los auditores del canon 1428 § 2.

Asimismo deberá nombrar al asesor, que de conformidad al canon 1424 y al nuevo 1673 § 4, podrá ser clérigo o laico, debiendo ser persona de vida íntegra y perito en ciencias jurídicas o humanas, cuya función será aconsejar al Obispo en cuanto juez único. No obstante el derecho no exija que el asesor sea jurisperito, resulta del todo conveniente que sí lo sea, ya que solamente un sólido conocimiento de la jurisprudencia y la doctrina canónica pueden dar sentido y solvencia al consejo que brinden al Obispo juez. Si bien el canon no lo dice, se deberá asignar un notario a la causa para la confección de las actas, las que serán tenidas por nulas si no están firmadas por él (canon 1437 § 1)¹³⁴.

Son de aplicación al Instructor, al asesor y al Defensor del vínculo las causales de excusación y recusación previstas en el canon 1448: consanguinidad o afinidad en cualquier grado de línea recta y cuarto grado de línea colateral, tutela o curatela, amistad íntima o aversión grande, obtención de lucro o prevención de un daño. Sobre la recusación del instructor, del asesor y del Defensor del vínculo, resuelve el Obispo diocesano en tanto juez único (canon 1449 § 4). De la recusación ha de resolverse de modo urgentísimo, oídas las partes, el Promotor de justicia y el Defensor del vínculo, si no son ellos los recusados (canon 1451 § 1).

En el decreto de Fórmula de dudas, el Vicario de justicia deberá citar no más allá de treinta días a todos aquellos que deban participar en el proceso, para la sesión que ha de celebrarse a los fines del nuevo canon 1686.

De conformidad al artículo 17 de la *Ratio procedendi*, se debe informar a las partes, y aunque la norma no lo indique, es obvio que también a sus letrados, que al menos tres días antes de la sesión de instrucción pueden presentar sus interrogatorios para partes y testigos, si éstos no hubieren sido adjuntados a la demanda.

134. La doctrina se ha planteado si la ausencia de notario en la confección de las actas de la causa y del proceso afecta la validez de la sentencia. Según la disposición del Laterano IV (X. II, 19, 11) el juez debe estar asistido en el interrogatorio de una persona pública o de dos personas idóneas que deben redactar un protocolo escrito y dar así garantía a las partes y testigos frente a un eventual juez corrupto. Una sentencia *coram* Pinna del 28 de noviembre de 1957 (SRRD, Vol. 49, 761-764, nn.1 y 5) afirma que esta exigencia está fundada en el derecho natural, aunque no hay jurisprudencia consolidada que establezca esta *facti specie* como denegación del derecho de defensa, y en consecuencia, causal de nulidad de la sentencia, cf. G. ERLEBACH, *La nullità della sentenza giudiziale "ob ius defensionis denegatum" nella giurisprudenza rotale*, Città del Vaticano 1991, págs. 220-222.

IX.5. Sesión de instrucción del *processus breviar*

Can. 1686. Instructor una sessione, quatenus fieri possit, probationes colligat et terminum quindecim dierum statuatur ad animadversiones pro vinculo et defensiones pro partibus, si quae habeantur, exhibendas.

Este canon manda a que el Instructor, en una sola sesión si fuere posible, recoja las pruebas ofrecidas. Es evidente que ante una posible incomparecencia de una de las partes o de algunos de los testigos propuestos, el Instructor deberá emplazarlos a comparecer cuanto antes. Si bien la norma no lo indica, el Instructor podrá suplir la negligencia de las partes y ordenar pruebas de oficio para evitar una sentencia gravemente injusta, salvada la presunción de validez del vínculo matrimonial (canon 1452 § 2). No obstante la prescripción del canon de recoger las pruebas en una sola sesión, los testigos deben ser interrogados por separado, a tenor del canon 1560 § 1.

Partes y testigos deberán prestar juramento de decir la verdad, tal como lo prescribe el canon 1532, y no se omitirá solicitar los testimonios de credibilidad de unos y otros, a los efectos de evaluar al fuerza probatoria de sus dichos, especialmente con relación a la confesión judicial y declaraciones de las partes sostenidas por eventuales testigos y a la deposición de un solo testigo, en el sentido de los párrafos 1 y 2 del nuevo canon 1678¹³⁵.

El artículo 18 § 1 de la *Ratio procedendi* habilita a las partes y a sus abogados a asistir al examen de la otra parte y de los testigos, al menos que el Instructor considere que las circunstancias aconsejan lo contrario. Esta norma invierte el principio consagrado en los cánones 1534 y 1559, que veda a las partes la asistencia al examen de la otra y de los testigos, a menos que el juez haya considerado que debían ser admitidas. A efectos prácticos, esta facultad no parece que coadyuve a la buena instrucción del caso: es del todo razonable que quien declare se sienta cohibido por la presencia de las partes involucradas, especialmente en una materia tan delicada como la matrimonial¹³⁶.

135. “§ 1. In causis de matrimonii nullitate, confessio iudicialis et partium declarationes, *testibus forte de ipsarum partium credibilitate sustentae, vim plenae probationis habere possunt, a iudice aestimandam perpensis omnibus indicii et adminiculis, nisi alia accedant elementa quae eas infirment*”.

“§ 2. In iisdem causis, depositio unius testis plenam fidem facere potest, si agatur de teste *qualificato qui deponat de rebus ex officio gestis, aut rerum et personarum adiuncta id suadeant*”.

136. Podría pensarse que esta prescripción tiene como finalidad garantizar el derecho de defensa de las partes que actúan sin patrocinio letrado, ya que en el proceso más breve las actas de la causa no son publicadas.

El párrafo 2 del artículo 18 establece que las respuestas de las partes y testigos deben ser redactadas por escrito por el notario interviniente de modo sumario y sólo en lo que se refiere a la sustancia del matrimonio controvertido. En tanto no colisionen con las prescripciones especiales, es del todo conveniente observar los artículos 86 a 91 de la Instrucción *Dignitas Connubii*.

En las causas sobre impotencia, falta de consentimiento por carencia del suficiente uso de razón, grave defecto de discreción de juicio e incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica, se plantea el problema de la acreditación de tales extremos en la sustanciación del proceso más breve¹³⁷. Al señalar el nuevo canon 1685 que en la sesión de prueba serán citados todos aquellos que deban participar, no estaría excluida en principio la presencia de un perito. Según el *motu proprio*, canon 1678 § 3, el juez (no dice el instructor) puede servirse de uno o más peritos, a no ser que por las circunstancias conste con evidencia la inutilidad de tal medida¹³⁸. Creemos que el instructor podría nombrar perito para dar su dictamen conforme a las reglas de su ciencia, a los solos efectos de evaluar los informes médicos o psicológicos que se adjunten a la demanda¹³⁹. El Defensor del vínculo deberá observar si los informes y pericias que se acompañen se fundamentan en la antropología cristiana y se han realizado con método científico.

Finalizada la producción de las pruebas, se le dará a las partes y al Defensor del vínculo el plazo de quince días para presentar sus defensas y observaciones, si las hubiere. Es claro que la cláusula “*si quae habeantur*” es aplicable

137. En la jurisprudencia de la Signatura Apostólica encontramos una causa (*Suratthanen*. Prot. N.12.810/80) en la que se declaró la nulidad de matrimonio por grave defecto de discreción de juicio, lo que indica claramente que para el Supremo Tribunal este tipo de causas no estaban excluidas por principio del tratamiento previsto en el canon 249 § 3 CIC17.

138. “*In causis de impotentia vel de consensus defectu propter mentis morbum vel anomaliam naturae psychicae iudex unius periti vel plurium opera utatur, nisi ex adiunctis inutiliter evidenter appareat; in ceteris causis servetur praescriptum can. 1574*”.

139. El Prof. Moneta en su relación *La dinamica processuale nel m.p. «Mitis Iudex»*, 13, se manifiesta contrario a la intervención de un perito en este tipo de proceso, ya que la necesidad de contar con una pericia significaría que las pruebas no son de inmediata y simple adquisición, requiriéndose por lo tanto, el proceso ordinario. Nos permitimos disentir con el ilustre autor, ya que no parece que la instrucción del proceso más breve se deba realizar necesariamente en el plazo establecido por la ley, toda vez que el mismo nuevo canon 1686, por la cláusula “*si quaetenus fieri possit*” habilita a que la instrucción se realice más allá de esa única sesión, respetando la brevedad en el tiempo. No obstante lo señalado, Moneta admite que “*è sempre possibile esibire una documentazione medica idonea a supportare la sussistenza di un capo di nullità di natura diversa da quelli ora visti (ossia impotenza ed incapacità psichica) e che sulla base di tale documentazione, unitamente all’apporto di altri mezzi di prova documentali o testimoniali, possa essere disposta la trattazione in via breve*”.

solamente a las partes, las que pueden renunciar a la presentación de sus alegatos *pro nullitate*, más no al Defensor del vínculo, quien deberá presentar sus animadversiones razonables por imperio de lo establecido en los cánones 1432 y 1433. Si el Vicario de justicia y el Instructor no hubieren dado oportunidad al Defensor del vínculo de ejercer su función, los actos son nulos, y en consecuencia, la sentencia dictada, también. Si bien este proceso más breve omite las formalidades del proceso ordinario, la intervención del Defensor del vínculo es *ad validitatem* del proceso, independientemente de que el juez sea el mismo obispo diocesano¹⁴⁰.

Si bien el canon no lo prescribe, creemos que sería de gran ayuda para el Obispo Juez que el Instructor, previo a pasar las actas para su estudio, elabore una *apta relatio*, tal como está prevista en el canon 1704 § 1 para el proceso de dispensa *super rato*. Se trata de un informe en el que el Instructor expone sintética y ordenadamente los argumentos de hecho y de derecho del caso, sin emitir opinión sobre lo alegado y probado, que es tarea exclusiva del Juez.

El instructor no debe olvidar, en aras de la celeridad, que los actos de la causa tienen como fin específico recoger las pruebas sobre la verdad de los hechos afirmados, para que el Juez pueda, en base a ellos, dictar una sentencia justa. Las palabras de Pablo VI en su última alocución a la Rota Romana mantienen plena vigencia:

“Altro elemento è la celerità, circa la quale sembra a Noi opportuno di spendere qualche parola, poiché essa è certo auspicabile e va costantemente ricercata, ma sempre quale metodo subordinato e finalizzato all’obiettivo primario della giustizia. Celerità sarà così un’ulteriore espressione della anzidetta diligenza, e vorrà dire sollecitudine nello studio e nella definizione delle cause, in modo da evitare i due scogli contrapposti della fretta, che impedisce un esame sereno, e della lentezza, che priva le parti in causa di risposte tempestive ai loro problemi, non di raro angosciosi e tali da richiedere una pronta soluzione”¹⁴¹.

140. Como bien señala J. LLOBELL, algunos autores, al considerar al Obispo diocesano como el exclusivo titular de la tutela de la juridicidad en la Iglesia, creen que el cumplimiento de las normas procesales le es discrecional: *Pubblico e privato: elementi di comunione nel processo canonico*, 69-70. Este *panpublicismo* canónico puede llevar a la vulneración del derecho natural.

141. Alocución a la Rota Romana de 1978, en AAS 70 (1978) 182.

IX.6. Sentencia y apelación

Can. 1687 § 1. Actis receptis, Episcopus dioecesanus, collatis consiliis cum instructore et assessore, perpensisque animadversionibus defensoris vinculi et, si quae habeantur, defensionibus partium, si moralem certitudinem de matrimonii nullitate adipiscitur, sententiam ferat. Secus causam ad ordinarium tramitem remittat.

§ 2. Integer sententiae textus, motivis expressis, quam citius partibus notificetur.

§ 3. Adversus sententiam Episcopi appellatio datur ad Metropolitanam vel ad Rotam Romanam; si autem sententia ab ipso Metropolita lata sit, appellatio datur ad antiquiorem suffraganeum; et adversus sententiam alius Episcopi qui auctoritatem superiorem infra Romanum Pontificem non habet, appellatio datur ad Episcopum ab eodem stabiliter selectum.

§ 4. Si appellatio mere dilatoria evidenter appareat, Metropolita vel Episcopus de quo in § 3, vel Decanus Rotae Romanae, eam a limine decreto suo reiciat; si autem admessa fuerit, causa ad ordinarium tramitem in altero gradu remittatur.

Concluida la instrucción y presentadas las observaciones del Defensor del vínculo, el Instructor debe remitir al Obispo diocesano las actuaciones para dictar sentencia. El artículo 19 de la *Ratio procedendi* señala que si la causa fue instruida en un tribunal interdiocesano, el Obispo que debe pronunciar la sentencia es el del lugar en base al cual se determinó la competencia de la causa, y si concurrieran varios títulos de competencia, deberá observarse, en cuanto sea posible, el principio de la proximidad entre las partes y el juez.

Si el Obispo diocesano, estudiadas las actas, alcanza la certeza moral requerida para la sentencia, teniendo en vista solo a Dios, la dicta. En relación a este tema, el artículo 12 de la *Ratio procedendi*¹⁴², en línea con la Instrucción *Dignitas Connubii*¹⁴³, retoma el concepto de certeza moral acuñado por el magisterio tradicional, en especial de los papas Pío XII¹⁴⁴ y Juan Pablo II¹⁴⁵:

“Tra la certezza assoluta e la quasi-certezza o probabilità sta, come tra due estremi, quella certezza morale, della quale d’ordinario si tratta nelle questioni so-

142. *“Ad certitudinem moralem iure necessariam, non sufficit praevalens probationum indicatorumque momentum, sed requiritur ut quodlibet quidem prudens dubium positivum errandi, in iure et in facto, excludatur, etsi mera contrarii possibilitas non tollatur”.*

143. Artículo 247.

144. Alocución a la Rota Romana de 1942, en AAS 34 (1942) 338-343.

145. Alocución a la Rota Romana de 1980, en AAS 72 (1980) 172-178.

ttoposte al vostro foro, ed a cui Noi qui intendiamo principalmente di riferirci. Essa, nel lato positivo, è caratterizzata da ciò, che esclude ogni fondato o ragionevole dubbio e, così considerata, si distingue essenzialmente dalla menzionata quasi-certeza; dal lato poi negativo, lascia sussistere la possibilità assoluta del contrario, e con ciò si differencia dall'assoluta certezza. La certezza, di cui ora parliamo, è necessaria e sufficiente per pronunziare una sentenza, anche se nel caso particolare sarebbe possibile di conseguire per via diretta o indiretta una certezza assoluta. Solo così può aversi una regolare e ordinata amministrazione della giustizia, che proceda senza inutili ritardi e senza eccessivo gravame del tribunale non meno che delle parti"¹⁴⁶.

En este sentido, el artículo 12 de la *Ratio procedendi* establece la insuficiencia de la llamada *certeza prevalente*, la que tuviera recepción en las *Normae* para los Estados Unidos del 28 de abril de 1970 y que en su número 21 indicaba: "*Iudex edicet sententiam; secundum certitudinem moralem haustam ex praevalenti momento probationum, quibus competit valor agnitus in iurisprudencia et in iure*"¹⁴⁷. La ratificación de necesidad de la certeza moral por parte de Juan Pablo II en su alocución a la Rota Romana de 1980 significó una gran corrección a esta tendencia jurisprudencial y doctrinaria tan lesiva para la indisolubilidad del vínculo, ya que al consagrar como suficiente para la declaración de la nulidad de matrimonio la mera posibilidad, se invertía de hecho el *favor iuris* de que goza el matrimonio. Esta continuidad entre *Mitis Iudex* y el magisterio tradicional es de suma importancia y debe ser tenida especialmente en cuenta.

La sentencia deberá contener una breve descripción de los hechos y el derecho aplicable y contar con la firma del Obispo y del notario interviniente. Como en los supuestos de los casos exceptuados, de los casos especiales y del procedimiento ante la Sagrada Congregación para la Disciplina de los Sacramentos y ante la Signatura Apostólica, la sentencia debe ser *pro nullitate*. El texto de la sentencia debe notificarse lo antes posible a las partes y al Defensor del vínculo. El artículo 20 § 2 de la *Ratio procedendi* manda que la publicación de la sentencia ordinariamente deberá hacerse dentro del plazo de un mes a partir del día de la decisión.

Si por el contrario, el Obispo no alcanzase la certeza moral requerida, deberá dictar un decreto por el que manda remitir las actuaciones al tribunal competente de primera instancia para que el proceso se sustancie por trámite ordinario.

146. AAS 34 (1942) 339-340.

147. *Normae pro USA die 28 aprilis a S. Sede approbate*, en I. GORDON, *Documenta recentiora circa rem matrimonialem et processualem*, Romae 1972, n°128.

El decreto por el que el Obispo diocesano descarta la pertinencia del *processus brevior* no es recurrible.

La sentencia puede ser apelada por las partes (lo que en la práctica resultaría raro, ya que ambos cónyuges solicitan la declaración de la nulidad del matrimonio) y por el Defensor del vínculo, si éste estimare que la nulidad no ha sido suficientemente probada. La apelación contra la sentencia del Obispo se da al Metropolitano o la Rota Romana, y si fuera el juez el Metropolitano, al obispo sufragáneo más antiguo. La norma no lo indica, pero el Pontificio Consejo de Textos Legislativos, en una respuesta particular del 13 de octubre de 2015 ha indicado las razones por las que ha de considerarse más antiguo en razón de la erección de la diócesis y no en razón de antigüedad en el orden episcopal¹⁴⁸. Si la sentencia fuese dictada por un obispo que no tuviese autoridad superior por debajo del Romano Pontífice, se da la apelación contra el Obispo establemente designado.

Los supuestos del obispo sufragáneo más antiguo y del obispo designado establemente en caso de apelación plantean un problema. Si la apelación es admitida, conforme al parágrafo 4 del canon 1687 *in fine*, debe enviarse la causa al examen ordinario en segundo grado. En caso que el obispo sufragáneo o el obispo establemente designado no tengan constituido tribunal propio y hayan delegado su competencia judicial matrimonial a un tribunal regional o interdiocesano, no es claro si es ese tribunal el que estudia la causa en segundo grado por medio del proceso ordinario. Si bien nos inclinamos por la afirmativa, la duda deberá ser resuelta por la Santa Sede.

Si la apelación resultare evidentemente dilatoria, el Decano de la Rota Romana, el Metropolitano, el sufragáneo más antiguo o el obispo designado establemente, la rechazará *in limine* por decreto. Del texto del nuevo canon 1687 § 4 parecería que se descarta la posibilidad de una confirmación de la sentencia en segundo grado. Joaquín Llobell, en su relación leída durante el seminario de estudio acerca “*La riforma operata dal m.p. «Mitis Iudex»*” realizado en la *Libera Università Maria Ss. Assunta* el 30 de noviembre de 2015, ha planteado la anomalía que significaría restringirle al juez de apelación la capacidad de ejercer su potestad judicial sobre el mérito de la causa, por lo que propone que en el decreto que rechaza la apelación por ser meramente dilatoria, al mismo tiempo, el juez ratifique la sentencia *pro nullitate matrimonii*¹⁴⁹.

No obstante el *motu proprio* no lo señale, la sentencia podría ser querrellada de nulidad si se verifican algunos de los supuestos del canon 1620. Así, sería nula

148. Prot. N. 15.155/2015. La razón principal de esta interpretación particular es la necesaria estabilidad del juez de segundo grado (canon 1438, en especial el § 2).

149. *Questioni comuni ai tre processi del m.p. «Mitis Iudex»*, 20.

la sentencia dictada por una persona distinta del Obispo diocesano (canon 1620 1 y 2); si el Obispo emitió sentencia coaccionado por violencia o miedo grave (canon 1620. 3); si la nulidad de matrimonio fue pedida por el promotor de justicia y la causa se sustanciara por medio del proceso más breve sin intervención en litis consorcio de las partes (canon 1620. 4); si no se produjo el litis consorcio activo necesario para la procedencia del *processus breviar* (canon 1620. 7) o bien si el procurador no actuó con mandato legítimo (canon 1620. 6). La querrela de nulidad puede ser propuesta por la parte perjudicada y por el Defensor del vínculo (canon 1626 § 1). Sobre ella entiende el mismo Obispo diocesano, pero si de conformidad al canon 1624, el querellante lo considera sospechoso, creemos que son de aplicación las normas previstas para la apelación.

10. ALGUNAS CONCLUSIONES

A lo largo de este estudio, realizado un poco al modo de los *opus tumultuarium* de las legiones del César, con imperfecciones y simplificaciones, hemos intentado sintetizar los que a nuestro entender han sido los antecedentes en los que se inspiró la Comisión de reforma de los procesos matrimoniales para la elaboración del nuevo proceso más breve bajo responsabilidad del obispo, y de este modo aportar una mirada más amplia del nuevo instituto. Si bien podíamos remontarnos al proceso sumario establecido por las Clementinas *Saepe y Dispensiosam*, que mencionamos tangencialmente, nos focalizamos en los antecedentes posteriores a la gran reforma benedictina del siglo XVIII, que marcó a fondo los últimos tres siglos en materia de procesos de nulidad de matrimonio. Desde las facultades concedidas a los obispos diocesanos por el Santo Oficio hacia fines del siglo XIX hasta el artículo 118 de la *Lex Propria* de la Signatura Apostólica de 2008, recorrimos los diversos institutos procesales por medio de los cuales la Iglesia proveyó a una resolución expedita de las causas matrimoniales. Hemos visto cómo en un principio estas simplificaciones estuvieron vinculadas o bien a la facilidad del caso, como en el supuesto de los impedimentos, o bien a las dificultades de las iglesias particulares para proveer una recta y rápida administración de justicia por falta de personal, y ello sin desmedro de la tutela del vínculo matrimonial.

Hoy el Supremo legislador, oído el parecer del episcopado disperso por el Orbe a través de las conclusiones del Sínodo de los Obispos, ha decidido otorgar a los tribunales de primera instancia un proceso sumario extraordinario en orden a agilizar la respuesta a los fieles que tienen dudas acerca de la validez de su matrimonio. Y en orden a tutelar la indisolubilidad del vínculo y los derechos de los fieles involucrados, ha querido que se conserve la vía judicial, simplificada en el

caso, con todas las garantías que ella implica. Si bien la brevedad y la celeridad son las notas distintivas del nuevo proceso, no creemos que la máxima concentración en la instrucción sea su equivalente, ya que como hemos señalado, el hecho de que la causa no requiera de un examen o investigación cuidadosos, no significa que no necesite de algún tipo de examen o investigación posterior y de hecho así lo prescribe el legislador. Si, como propone Paolo Moneta¹⁵⁰, el *processus brevior* es procedente solamente cuando se pueda lograr la máxima concentración instructoria, su uso quedaría limitado a muy pocos casos y estimamos que esa no ha sido la *mens* del legislador.

El proceso más breve bajo responsabilidad del Obispo se encuentra inserto dentro de una reforma más amplia de los procesos de nulidad de matrimonio, que implica un cambio radical en lo que hace al *iter* preparatorio de las causas de nulidad de matrimonio y a la estructura de los tribunales eclesiásticos, al menos en la mayor parte del mundo, donde se encuentran erigidos tribunales regionales o interdiocesanos. La implementación de esta reforma requerirá ciertamente de tiempo y recursos: a la par de la entrada en vigencia de la reforma del *motu proprio Mitis Iudex* el día 8 de diciembre de 2015, quedan pendientes de resolución aquellos problemas concretos que, como bien apuntara hace más de cuarenta y cinco años Ignacio Gordon, si no son removidos, seguirán impidiendo alcanzar los objetivos de la reforma:

“Est illusorium sperare quod per solam reformationem proceduræ obtinebitur brevior duratio causarum matrimonialium, quæ in omnium desiderium est. Accedat oportet, immo ante omnia necessaria est ablatio impedimentorum seu causarum, «quæ a personis pendent», nam, ut supra ostendimus: «breviata procedura, si illæ causæ non corrigantur, diuturnitas processum fere ubique permanebit; et, e converso, sublatis quinque illis causis, processum mirum in modum breviantur, etiamsi actualis procedura intacta perseveret»¹⁵¹.

150. *La dinamica processuale nel m.p. «Mitis Iudex»*, 16.

151. “*Es ilusorio esperar que por la sola reforma de los procedimientos se obtenga una resolución más breve de las causas matrimoniales, lo que es deseado por todos. Ante todo, es necesario en primer lugar arrancar aquellos impedimentos “que dependen de las personas”, porque como lo hemos demostrado anteriormente: abreviados los procesos, si aquellas causas no se corrigen, continuará en todos lados la excesiva duración de los procesos, y por el contrario, quitando aquellas cinco causas, el proceso de una manera sorprendente se abreviará, incluso conservando intacto el procedimiento actual*”, I. GORDON, *De nimia processum matrimonialium duratione*, 735. En la primera parte de su estudio, el ilustre maestro de la Gregoriana había desmenuzado las cinco causas que a su entender provocaban la demora en la resolución de las causas matrimoniales: 1) falta de personal en los tribunales, 2) deficiente remuneración a los jueces y ministros de los tribunales, 3) falta de preparación en muchos jueces, 4) negligencia de las partes y de los colaboradores de

Si no hubiere de parte del episcopado una mayor aplicación de medios a los tribunales eclesiásticos, y de parte de los tribunales un mayor compromiso con sus tareas pastorales-judiciales, la reforma corre el riesgo de quedar en letra muerta luego de un efervescente comienzo.

El *processus breviar* es uno de los eslabones de la reforma franciscana, quizás el que más ha llamado la atención de los especialistas y del gran público por su novedad. La simplicidad en sus formas pudo haber sido presentada como una suerte de introducción del divorcio en la Iglesia, y este riesgo existe de manera cierta si el nuevo proceso es utilizado con ligereza por los tribunales. El Romano Pontífice, conciente de este peligro, ha querido tutelar la indisolubilidad del vínculo designando como juez exclusivo al Obispo diocesano, garante de la unidad en la doctrina y en la disciplina en la porción del Pueblo de Dios que le fuera encomendada.

Como estimamos haber demostrado en este trabajo, aventadas algunas dificultades interpretativas, los problemas que se pueden plantear durante la sustanciación del proceso más breve son de índole eminentemente práctica y prudencial. Los requisitos que habilitan al Vicario a admitir una causa de nulidad de matrimonio bajo esta formalidad deben ser evaluados con sumo cuidado. Tanto el requisito relativo al litis consorcio activo como el atinente a la no necesidad de un examen o investigación más cuidadosos para la resolución del caso, deben ser ponderados adecuadamente.

En estos casos el Obispo actúa como Juez, en una instancia abierta por ambos cónyuges y siguiendo las normas del proceso, aunque abreviadas. Debe actuar con independencia, para llegar a la verdad del caso, constituyendo su decisión cosa juzgada, todos estos rasgos propios de la actuación judicial. El Obispo diocesano, juez exclusivo de estos procesos, podrá declarar la nulidad del matrimonio solamente cuando, de lo actuado y probado, hubiere alcanzado la certeza moral requerida por el mismo derecho, que no es mera posibilidad.

Sin duda alguna, el proceso más breve irá conociendo rectificaciones a lo largo del tiempo. Reiterando cuanto bien señalara el Cardenal Coccopalmerio, el Supremo legislador, al tomar conocimiento de las experiencias de los tribunales de las diversas iglesias particulares, podrá dar su definitiva configuración a este proceso extraordinario. Resta pues, a los operadores de los tribunales eclesiásticos, empeñar todos sus talentos y prudencia para que en la aplicación de esta reforma se conjugue la celeridad querida por el Pontífice, que hace a una recta administración de justicia, y la tutela del mejor modo posible del vínculo matrimo-

los tribunales y 5) las dilaciones de parte de los abogados, *De nimia processum matrimonialium duratione*, 509-551.

nial, “*que es una necesidad vital, en sentido fuerte, urgente, porque es servicio no a «la doctrina», sino a la salus animarum, a la salus uniuscuiusque animae*”¹⁵².

ADDENDA: Finalizada la elaboración de este estudio, el Tribunal Apostólico de la Rota Romana publicó en enero de 2016 un “*Sussidio applicativo*” del *motu proprio Mitis Iudex*¹⁵³. Más allá de la naturaleza jurídica y de la obligatoriedad de las indicaciones del Subsudio, en nuestra materia aporta mínimas innovaciones. En lo que hace a la admisión del proceso breve, señala que la demanda siempre debe ser dirigida al Obispo, en cuanto juez de la causa (n.2.c.2.1) y en lo referente a la admisión del libelo, que el Vicario de Justicia debe actuar de “*conformidad al criterio del obispo*” (n.3.2.a)¹⁵⁴. Si bien otras indicaciones del Subsudio afectan al modo de desarrollo en concreto del proceso más breve, por tratarse de cuestiones referidas a las estructuras judiciales, obviamos su tratamiento (cf. n.2.c.2).

152. J. MIRÁS, *La confirmación de la vía judicial para las causas de nulidad de matrimonio en el m.p. Iustus Iudex*, 5.

153. TRIBUNALE APOSTOLICO DELLA ROTA ROMANA, *Sussidio applicativo del Motu pr. Mitis Iudex Dominus Iesus*, Città del Vaticano 2016.

154. Esta referencia a la conformidad que debe tener el Vicario judicial con el criterio del Obispo no deja de producir cierta perplejidad, ya que parece una norma propia de la actividad administrativa más que de la judicial: *Differentia formalis praecipua exstat inter independentiam in indicando et obligationem praeceptis oboediendi in administrando. Principium independentiae iudicis significat iudicem in iudicando solummodo iure et conscentia propria obstringi et praeceptis alicuius Superioris non teneri. Ex adverso in ambitu administrationis relatio dependendiae viget, qua organum inferius praeceptis administri superioris obligatur. Praeter libertatem a praeceptis Superioris, quae independentia exterior vocari potest, a iudice etiam exposcitur, ut quoad rem iudiciandam ipse sit liber nec suscipioni obnoxius, ut sententiam aequam ferre possit. Haec independentia interior iudicis, in principio **Nemo iudex ex propria causa** expressa, una cum independentia exteriore fundamentum gravissimum omnis exercitii potestatis iudicialis constituit*, en K. MÖRSORF, *De actibus administrativis in Ecclesia*, en AA.VV. *Ius Populi Dei – Miscellanea in honore Raymundi Bidagor*, Roma 1972, III, 15.